



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

Agosto diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **DILIA BARRETO MARQUEZ** en contra de **EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL , SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO DE MEDIO AMBIENTE SANO, DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA SALUD.**

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

- 1. No tenemos servicio de aseo como lo tienen los barrios vecinos vulnerando de hecho el derecho a la igualdad por parte de los demandados; nuestras basuras entran en descomposición produciendo vectores de microorganismos que afectan la salud y nos generan un riesgo inevitable e irreparable a nuestra vida, y estamos en manos de los recicladores que nos lleven los residuos sólidos al relleno sanitario detrás de la empresa CORELCA donde la empresa de Aseo no los recoge y estos recicladores nos prestan el servicio cuando ellos pueden; quedando en riesgo inevitable e irreparable nuestra vida; sin embargo la empresa de aseo informa ilegal nos factura mensualmente el recibo de aseo por la empresa de energía, en violación del Habeas data que le autorizamos para energía y que es reservado para otras entidades, sin nuestra autorización la empresa de energía indebidamente la cedió a la empresa de aseo para que se apropie indebidamente del subsidio y de nuestro dinero mes a mes; obligándonos la empresa de energía a pagarlo la incorporación del aseo, para poder pagar la energía sin prestar servicio de aseo ( evidencia de no prestación del servicio ejercida por acta del personero municipal ver copia anexa).*
- 2. No somos usuarias del servicio de aseo de la empresa Aseo Soledad S.A.S, no podemos tener una vinculación contractual del servicio de aseo para ejercer nuestros derechos; por que vulneraremos el debido proceso administrativo y por esta razón, no tenemos derecho de ejercer las condiciones uniformes del contrato de prestación del servicio de aseo, ni podemos acudir a la ley de servicios públicos domiciliarios, y menos apelar a el S.S.P.D. ya que este contestaría que no se puede extralimitar de sus funciones, porque no somos usuario y él no puede aplicar la ley 142/1994, por que solo es para los usuarios como lo informo en el acto 20224371098831 de 15-03-2022 enviada al veedor José Rodríguez; (anexa la copia) vulnerando la empresa de aseo nuestros derechos a un debido proceso administrativo, las cuales los demandados son renuentes a no revocar la ilegal facturación y comenzar con los trámites establecidos en el decreto 325 de 2021 de la Alcaldía de Soledad; pese a las evidencias probatorias aportadas, poniendo en riesgo la vida, salud y un medio ambiente sano y vulnerándonos el derecho a la igualdad, de tener un servicio ambiental de residuos*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*sólidos; para que los vectores nocivos que las basuras proliferan afecte la salud nuestra; no se nos entrega tanto la empresa de aseo ni los entes peticionados, una información veraz vulnerándonos el artículo 20 de la C.N, por parte de la empresa de aseo para encubrir el falso cobro con fines de apropiarse de los subsidios cada mes utilizando nuestros datos; que obtuvo al vulnerándonos nuestros derechos reservados e inviolables del habeas data, por parte de la empresa de energía, por último se nos vulnera el debido proceso por parte de todos los entes solicitados y por la empresa de aseo, quien nos da información con falsedades he encubriendo su ilegalidad, para no retirar el cobro ilegal de servicio; porque LA EMPRESA DE ASEO carece del acto administrativo que le debe otorgar el Alcalde de Soledad, tal como lo informa el Superintendente de servicios públicos (anexo copias probatorias y lo informa el gerente de la empresa de aseo en su comunicado a la Alcaldía donde solicita el tramite inicial del PGIRS)*

3. *El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (S.S.P.D) en su actuación con referencia 20224371098831 de 15-03-2022 enviada al veedor José Rodríguez, a quien autorizamos gestión para la solución de nuestro problema con el aseo, nos informa que el S.S.P.D. como evidencia probatoria envía actuación diciendo, que la empresa de aseo apenas está tramitando los requerimientos del PGIRS ( anexo copia); y en su comunicado pagina 3 párrafo uno nos informa “ PARAGRAFO: en ningún caso el municipio podrá delegar esta responsabilidad en la prestadora de servicio de aseo” quedando evidenciado y probado que la empresa de aseo no puede ocupar las funciones del alcalde; de otra manera lo afirma la misma empresa de aseo que no se le ha dado el trámite del PGIRS como lo demuestro en copia enviada a el Alcalde radicado de marzo 4 de 2022 ( anexo la copia empresarial); por tal razón no puede tener el acto resolutivo del Alcalde de Soledad; es evidente y real y esta evidenciado con las copias anexas que la empresa carece de legalidad para la inclusión como usuarios, en estos momentos no somos usuarios y no tenemos un actuación legal contractual empresa-usuario; en lo cual no se nos rige por la ley de servicios públicos y*

*solo nos apoyamos en el código civil; cobro indebido y el código penal, suplantación de ordenamientos del Alcalde, con vulneración de nuestro habeas data para recaudar ilegalmente el subsidio del servicio que el municipio nos otorga, valiéndose de nuestra información que le suministro la empresa de energía, sin nuestra autorización utilizando nuestra información para defraudar las arcas del municipio; en la cual protestamos enérgicamente, por eso acudimos a la acción de tutela porque no tenemos un medio eficaz y rápido que soluciones nuestros riesgos inevitables e irremediables por la carencia del servicio de basuras y por el defraude de nuestros dineros y defraude al municipio.*

4. *EL COBRO ILEGAL DEL ASEO: este comienza con la empresa de energía quien vulnera el habeas data de mi información reservada y se la pasa a la empresa de aseo, para el ilegal cobro de aseo sin servicio y sin ordenamiento del alcalde, extralimitando de zona no autorizadas para el servicio de aseo, suplantando las funciones del Alcalde, violando fragante mente el debido proceso administrativo; con el fin de utilizar mi habeas data para recaudar el ilegal subsidio de aseo, al que yo no presto mi información para esta ilegalidad de defraudar las arcas del municipio; esto se hace con complicidad de la empresa*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*interventora representada por la doctora SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, que le ha permitido el cobro de servicio en zona no autorizada; y ha recibido esta empresa de aseo recaudo de nosotros, no siendo usuarios ni prestarnos ningún servicio y lo más lamentable es que ha recaudado mes a mes ilegalmente subsidios del aporte del municipio defraudando a este. El S. S.P.D, omite sus funciones al no intervenir a la empresa de aseo por extralimitación del contrato en zona no autorizada violando fragante mente el debido proceso administrativo; y no ordenar que se ajuste solo a las zonas contratadas y sancionarla por el abuso del cobro ilegal tal como está contemplado en sus funciones en el artículo 79, 79.1, 79.2. de la ley 142 de 1994 vulnerándonos el debido proceso en omisión de sus funciones propias de su cargo.*

- 5. La empresa de Aseo Soledad S.A.S, es ilegal al ejercer facturación con la vulneración del habeas data no ha tramitado el acto legal ordenado por el Alcalde al cumplimiento del PGIRS ( ver fechas de solicitud de trámite de la empresa de aseo ante la Alcaldía de Soledad, anexo copia de solicitud por parte de la empresa de aseo); en el cual dentro del debido proceso administrativo, en cumplimiento al decreto 325 de 2021 del Alcalde de Soledad (anexo copia) en su artículos 1, 2,,3 debe de convocar a la Junta de Acción Comunal del barrio el Portal de las Moras, a una convocatoria de socialización con la comunidad y empresa de aseo, interactuando con los recicladores dentro del debido proceso administrativo; y luego levantar las actas de los acuerdos firmados comunidad, empresa y recicladores, dando la autorización de la utilización del habeas data de cada usuario; con el liderazgo de la Secretaria de Planeación Municipal; quienes han vulnerado el debido proceso no dando el trámite, y vulnerándonos el derecho de tener un servicio ambiental para que no nos afecte la salud y la vida, de esa manera no se ha enviado el proceso al Alcalde Municipal de Soledad; para que este ejecute el acto administrativo que le de legalidad a la empresa de aseo para poder prestar el servicio y facturar desde la fecha de la actuación resolutive del alcalde en las zonas autorizadas según las coordenadas, cumpliendo con el articulo uno parágrafo 2 del decreto 325 de 2021( anexamos copias del decreto) vulnerándonos el debido proceso y el derecho a la igualdad, de tener un servicio de aseo, para gozar de un ambiente sano. Estos entes Alcaldía y Secretaria de planeación en un acto omisión no sanciona a la empresa de aseo por cobrar el servicio de aseo ilegal y suplantar la orden del Alcalde, al no reunir los requisitos legales la empresa de aseo extralimitándose a facturar servicio no autorizados y recibir subsidios en forma ilegal y esta es la razón de la negación de la información de la empresa de aseo*
- 6. ARGUMENTOS NO VERACES EN RESPUESTA DE LA EMPRESA DE ASEO PARA ENCUBRIR EL COBRO ILEGAL EN LA FACTURA DE ENERGÍA: En reiteradas ocasiones la comunidad ha presentado respetuosas peticiones a la empresa de aseo y hemos solicitado al Veedor Nacional José David Rodríguez de la veeduría con resolución 022 del 2022 del Ministerio Publico de la Personería Distrital de Barranquilla, la autorización para ejercer tramites y peticiones a la empresa de aseo y a los entes, quien lo ha ejercido en representación nuestra, con el fin de que retire el ilegal cobro de la factura de aseo; (anexo unas copias) pero estos entes y la empresa de aseo, en un acto indignante evasivo y mentiroso en forma renuente, se niega a retirar la facturación del ilegal cobro de aseo;*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*porque representa el final de la defraudación de los dineros municipales de los subsidios y el recaudo fraudulento a mi canasta familiar, por el cobro del aseo que no se presta; la empresa de aseo sin una respuesta veraz vulnerándonos el derecho a la información artículo 20 de la C.N, argumenta la empresa de Aseo Soledad S.A.S, que es la única empresa autorizada para prestar el servicio; pero en un acto violatorio del debido proceso, omite y esconde a los peticionarios, la veracidad de que solo es autorizada solo para las zonas en que cumpla con el PGIRS; y para indignar al usuario, manifiesta que no puede prestar el servicio, porque en esa zona personas los amenazan a sus empleados y nos envía fotos falsas y en nuestro barrio no hay ruta de buses, porque es un barrio formado por callejones; afirmando en dichas fotos el acompañamiento policivo en el barrio Villa Zambrano, no en el barrio Portal de la Moras; a conocimiento de que es que no puede prestar el servicio por que no puede extralimitarse a prestar el servicio en zonas donde no ha cumplido con el PGIRS; VULNERANDONOS EL ARTIULO 20 DE LA Constitución Nacional no entregando una información veraz e encubriendo la empresa de aseo en su ilegalidad en el cobro de la facturación y el recaudo ilegal del subsidio que representa una cuantiosa suma en defraude en un 30% de subsidio individual por mes, todo esto en complicidad con la empresa interventora cargo de SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, que le permite el cobro ilegal en la factura de energía y la empresa de energía, sin exigir el debido proceso administrativo, no le exige el acto resolutive que autoriza el cobro de servicio de las zonas no autorizadas para que se apodere del subsidio, uniéndose en complicidad de la ilegalidad con la empresa de aseo, que no solo recibe el dinero ilegal que pagamos nosotros por el servicio no prestado ni autorizado, sino que defrauda al municipio recaudando el subsidio de todos los barrios no autorizados por el Alcalde, el cual debe devolver esta cuantiosa suma de desangre que hace al municipio y a nosotros los ciudadanos no usuarios. No podemos patrocinar las mentiras de la empresa de aseo, porque estaría desmintiendo la actuación del Superintendente de Servicios públicos y se estaría mintiendo la empresa misma con la carta dirigida al Alcalde solicitando el trámite del PGIRS para ser legal*

7. *Con la evidencia ejercida por el Personero de Soledad la cual anexo, la empresa de ASEO DE SOLEDAD no presta, no puede prestar servicio de aseo, en tanto no cumpla con los requisitos del decreto 325 de 2021 de la Alcaldía de Soledad, en su artículo uno y parágrafo dos y demás, no posee el acto resolutive de ampliación del servicio emitido por el Alcalde de Soledad; sin embargo el Personero Municipal no ha ejercido sus actuaciones dentro del debido proceso permitiendo el doloso recaudo del subsidio y el ilegal recaudo de los ciudadanos de estas zonas ya que a este funcionario le corresponde la intervención al detrimento patrimonial de la canasta familiar de los ciudadanos y de los dineros del municipio, no ha ejercido actuación para frenar el ilegal cobro de aseo; ni tampoco ha ejercido la intervención para que se ejecute los tramites del PGIRS ante la Alcaldía y tener el servicio ambiental del aseo vulnerándose el derecho a la igualdad y el derecho a un ambiente sano*
8. *La secretaria de Planeación Municipal de Soledad, que lidera y tramita el PGIRS en comunicado del 01 de junio de 2022 dio traslado a el requerimiento ejercido por el Veedor José Rodríguez, y por el Contralor Municipal al Alcalde, para que se retire el cobro ilegal*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*de aseo; el despacho de aseo mantiene su falsa respuesta y así lo ha hecho con el comunicado del 20 de mayo del 2022, ejercido por el Contralor Municipal en el que ordena dar una respuesta de fondo a este cobro ilegal de aseo y la empresa se mantiene renuente a no retirar el ilegal cobro de aseo para encubrir su falta. Mientras que esta secretaria de Planeación y la alcaldía no han actuado para frenar el cobro ilegal de la factura de aseo, ni ha sancionado dicha ilegal de las actuaciones del aseo; ni tampoco ha contribuido a ejecutar el trámite de legalidad para cumplir los requisitos de la empresa de aseo y prestarnos el servicio, vulnerándonos el derecho a un debido proceso; el derecho de igualdad y el derecho a un medio ambiente sano; ni tampoco nos ha hecho saber cuántos barrios no autorizados se les cobra aseo y se recibe el subsidio. (anexo copia solicitud)*

9. *La interventoría de la empresa de Aseo Soledad a cargo de la doctora Celeste Rangel acudió a la convocatoria en la inspección quinta del terminal de transporte realizada por la querrela interpuesta por el Veedor José Rodríguez, en el mes de mayo y a conocimientos de los comunicados leídos; ella en esta audiencia de las gestiones del veedor se enteró a conocimientos de las actuaciones del S.S.P.D; donde comprobase que la actuación de la empresa es ilegal, al realizar cobros en zonas no autorizadas; no intervino a la empresa de aseo para ordenar y devolver el ilegal cobro de aseo de los ciudadanos que residen en el barrio el Portal de las Moras, omitiendo sus funciones propias de su contrato y vulnerando el debido proceso.*
10. *La empresa de energía se le comunico mediante derecho de petición el retiro inmediato del ilegal cobro de aseo, porque esta empresa vulnero el habeas data privado de mis datos y en ningún momento autorice a esta empresa que entregara mi información reservada para fines comerciales ilegales; no exigió el acto resolutorio del Alcalde de Soledad, para reflejar el cobro en la factura de energía el ilegal servicio y esta empresa conociendo el serbo probatorio de la ilegalidad, se mantiene en complicidad con la empresa de aseo y es renuente a no retirar el ilegal cobro anexo copia, vulnerando el debido proceso, utilizando nuestra información reservada para actos ilegales a la empresa de aseo la cual comencare la denuncia ante la superintendencia de industria y comercio apara que se le impongan sanciones por cada ciudadano afectado en la vulneración del habeas data y se nos de las garantías del mismo ley 1581 del 2012 que prohíbe la transferencia de nuestros datos.*
11. *Las continuas trabas de los entes y empresas de aseo, vulnera nuestros derechos de salud vida y medio ambiente sano y nos tiene en riesgo eminente e irreparable, porque las basuras las amontonamos y estas se descomponen y son vectores que proliferan organismo nocivo para nuestra salud; y para que se nos retire estas basuras, tenemos que rogar a unos recicladores, quienes nos botan las basuras al relleno municipal EL POR FIN; situado atrás de CORELCA, y ya no nos quieren hacer dicho servicio y las basuras moran en descomposición afectándonos, para ser llevadas por fin a ese relleno donde la empresa de aseo no procesa estas basuras, no gozando de un ambiente sano, el cual no tenemos acceso.*

### MEDIDA CAUTELAR



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*Como medida cautelar, solicito ordene la detención inmediata de la facturación que se refleja en el servicio de energía para evitar más apropiación del subsidio y el dinero de mi canasta familiar*

### SOLICITUD

- Solicito se amparen mis derechos invocados y ordene la revocatoria de toda actuación administrativa y administrativa empresarial, que trate del cobro ilegal al usuario y el recaudo ilegal del subsidio, por parte de la empresa de Aseo Soledad S.A.S y la empresa de energía Air-e, con la vulneración de nuestro habeas data; devolviendo los dineros recaudados ilegalmente y retirando inmediatamente la ilegal facturación que se refleja en la factura de energía, donde se nos ha utilizado nuestra información reservada para fines comerciales ilegales de defraudación al municipio y a mis economía; devolviéndonos y garantizando las reservas de nuestra información habeas data; ordenado a esta empresa de aseo que comience desde el principio administrativo, como lo ordena el decreto 325/2021 de la Alcaldía de Soledad, cumpliendo la empresa de aseo con los requisitos de PGIRS. Después de obtener el acto resolutorio del Alcalde, comenzar el servicio y la facturación; todo esto en un en un plazo perentorio, y después de tener en regla el PGIRS, prestar un servicio ininterrumpido y continuó de recoger basuras puerta a puerta de barrido, con el servicio de limpieza de calles y de podas, facturando la tarifa de ese mes recogiendo la autorización del habeas data casa por casa.*
- En miras de no permitir el desangre a los recursos del Municipio; y no utilizarse mi Habeas data, con fines de cobros ilegales de subsidios; Orden a la empresa de aseo la devolución de todo los subsidios recaudados del cobro ilegal de aseo y me entregue el oficio remisorio del retorno de este subsidio al Municipio*
- Ordene a la empresa interventora SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, cumplir con sus funciones en todas las zonas no autorizadas para evitar cobros ilegales y autorizadas para que preste eficientemente el servicio.*
- Ordene a la Personería Municipal de soledad, ejecutar todas las actuaciones en defensa del patrimonio social interviniendo ante la Alcaldía de soledad y ante la Secretaria de Planeación Municipal, para que la empresa cumpla con todos los requisitos del PGIRS y preste el servicio en mi barrio, mientras tanto sanciónese por ejercer cobros ilegales y extralimitarse de su contrato de aseo, en zonas donde no presta servicio*
- Ordene a la empresa de energía Air-e que retire de inmediato el cobro de aseo que se refleja en la factura por ser ilegal y se le ordene no vulneras más nuestro habeas data que es inviolable y solo bajo nuestro consentimiento puede prestarse para el cobro de aseo pero en cumplimiento a un debido proceso.*
- Ordene a la S.S.P.D. cumplir sus funciones e imponer las sanciones a la empresa de aseo por extralimitarse de zona y por suplantar la orden del Alcalde tal como está ordenado en el artículo 79 de la ley 142 de 1994*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

7. *JURAMENTO: juro ante este despacho que no he presentado acción de tutela por estos mismos hechos solicitados*

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 01 de agosto de 2022 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar al parte accionado **EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E** para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por **DUPLICADO** el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha se ordenó Oficiar a Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios para que en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia. Así mismo, se negó la medida provisional elevada por la accionante.

**El accionado, ALCADIA DE SOLEDAD, No contesto a los hechos.**

**El accionado, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, 03 de agosto de 2022, contesto a los hechos lo siguiente:**

“TERESITA PALACIO JIMENEZ, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 36725440 de Santa Marta y portador de la T.P. No. 167351 del Consejo Superior de la Judicatura, encontrándome dentro del término otorgado de dos días, me permito contestar la Acción de Tutela notificada según radicado SSPD número 20225292955712 del 1 de agosto de 2022, señalada bajo los siguientes argumentos:

#### EN CUANTO A LOS HECHOS GENERALES:

La señora DILIA BARRETO MARQUEZ, instaura acción de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E., y la agencia judicial vinculó a esta Superintendencia para que rinda un informe respecto de los hechos y derechos en que se sustenta la demanda, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Frente a los hechos narrados por la Accionante, la Superintendencia se pronunciará sólo sobre aquellos que le constan a la Entidad, en atención a las funciones que legalmente le han sido asignadas por el legislador.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

## ***II. LA FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ QUE AVOCA CONOCIMIENTO***

*Respetado señor juez, de conformidad con el artículo 1 del del Decreto 0333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 en específico, lo dispuesto en el numeral, usted carece de competencia para avocar conocimiento de la acción de tutela, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como entidad pública del orden nacional.*

*En ese orden de ideas, la acción de tutela deberá ser devuelta a la oficina de servicios judiciales con el fin de que se surta el correspondiente reparto a instancia del juez de circuito competente, tal como lo establece el mencionado decreto.*

*Cualquier pronunciamiento distinto de la declaración de incompetencia y de la remisión del expediente al juez que corresponda, adolecería de nulidad, con las implicaciones legales para la autoridad judicial que así lo profiera.*

## ***III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES***

*Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.*

## ***IV. RAZONES DE LA DEFENSA***

*De acuerdo con lo anterior, se procede a emitir pronunciamiento sobre el particular, en el marco de las funciones asignadas, en los términos que se indican a continuación:*

*HECHO PRIMERO: No es cierto, no es un hecho de la SSPD. Aunque se destaca que contiene más de una afirmación en un mismo punto, así como apreciaciones personales de la parte accionante, la SSPD no ha incurrido en ninguna de las acciones que se mencionan; por lo que en consecuencia no se han vulnerado los derechos que se mencionan.*

*HECHO SEGUNDO: No es cierto. El radicado 20224371098831 del 13 de marzo de 2022 emitido por la SSPD que se mencionada, traslada al peticionario documental complementaria allegada por el prestador con radicado 20225290848742 del 04 de marzo*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*de 2022 relacionado con la ampliación del PGIRS para incluir la zona de interés en la actividad de barrido. Situación diferente a la que se describe en el hecho uno que hace referencia a una presunta no prestación del servicio de recolección de residuos sólidos (basuras)*

*HECHO TERCERO: No es cierto. El accionante descontextualiza la información contenida en el oficio mencionado, así como la referencia normativa que para mejor proveer se realiza; se reitera que el oficio hace referencia a las gestiones del prestador para la ampliación del PGIRS del municipio en cuanto a la inclusión de la zona de interés para la actividad de barrido que hace parte del servicio público de aseo, situación diferente a la que se describe en el hecho uno que hace referencia a una presunta no prestación del servicio de recolección de residuos sólidos (basuras).*

*HECHO CUARTO: No es cierto. Es necesario precisar que la argumentación contenida en este hecho, más que un hecho sujeto a pronunciamiento por parte de la SSPD contiene apreciaciones personales del accionante, así como acusaciones de tipo delictivo sobre las cuales no es posible pronunciarse. No obstante, se reitera que la SSPD ha realizado las gestiones necesarias y pertinentes en atención a la vigilancia de la correcta prestación del servicio de aseo en la ciudad de soledad, atendiendo las peticiones tanto del veedor como las presentadas individualmente por cada uno de los moradores del sector Portal de las Moras respetando el debido proceso que le asiste a la empresa prestadora; sin embargo, no es posible acceder a las pretensiones del accionante como se explicara más adelante.*

*HECHO QUINTO: No es cierto. Según se explica en los pronunciamientos de los hechos 2 y 3*

*HECHO SEXTO: No es cierto. Según se explica en los pronunciamientos de los hechos 2 y 3. Se aclara que la argumentación contenida en este hecho, más que un hecho sujeto a pronunciamiento por parte de la SSPD contiene apreciaciones personales del accionante, así como acusaciones de tipo delictivo sobre las cuales no es posible pronunciarse.*

*HECHO SEPTIMO: No es cierto. Según se explica en los pronunciamientos de los hechos 2 y 3. Se aclara que la argumentación contenida en este hecho, más que un hecho sujeto a pronunciamiento por parte de la SSPD contiene apreciaciones personales del accionante, así como acusaciones de tipo delictivo sobre las cuales no es posible pronunciarse.*

*HECHO OCTAVO: No es cierto. Según se explica en los pronunciamientos de los hechos 2 y 3. Se aclara que la argumentación contenida en este hecho, más que un hecho sujeto a*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*pronunciamentoporpartedelaSSPDcontieneapreciacionespersonalesdelaccionante, así como acusaciones de tipo delictivo sobre las cuales no es posible pronunciarse.*

*HECHO NOVENO: No es cierto. Según se explica en los pronunciamientos de los hechos 2 y 3. Se aclara que la argumentación contenida en este hecho, más que un hecho sujeto a pronunciamiento por parte de la SSPD contiene apreciaciones personales del accionante, así como acusaciones de tipo delictivo sobre las cuales no es posible pronunciarse.*

*HECHO DECIMO: No es cierto. Según se explica en los pronunciamientos de los hechos 2 y 3. Se aclara que la argumentación contenida en este hecho, más que un hecho sujeto a pronunciamiento por parte de la SSPD contiene apreciaciones personales del accionante, así como acusaciones de tipo delictivo sobre las cuales no es posible pronunciarse.*

*HECHO UNDECIMO: No es cierto. Según se explica en los pronunciamientos de los hechos 2 y 3. Se aclara que la argumentación contenida en este hecho, más que un hecho sujeto a pronunciamiento por parte de la SSPD contiene apreciaciones personales del accionante, así como acusaciones de tipo delictivo sobre las cuales no es posible pronunciarse.*

*HECHO DECIMOSEGUNDO 12. No es un hecho. Son transcripciones de apartes normativos.*

### **A LAS PRETENSIONES**

*Pretensiones 1,2,3,4,5 aunque no involucran directamente a Superintendencia, consideramos deben ser negadas, ya que se sustentan en las erróneas interpretaciones de la parte de la accionante y adicionalmente se relacionan con actuaciones administrativas que cuentan con medios idóneos para la defensa de los derechos de los ciudadanos, quedando descartado el principio de subsidiaridad propio de la acción de tutela.*

*A la pretensión 6. De igual forma debe negarse ya que se sustenta erróneas interpretaciones de la parte accionante. La SSPD cumple con sus funciones de vigilancia y control legalmente conferidas, contrario a lo afirmado por la accionante.*

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

*A la pretensión 7 no es una pretensión*

(i) *Funciones de la SSPD en materia tarifaria*

*Sobre el particular, se encuentra pertinente aclarar el alcance de la competencia de esta Superintendencia en relación con el régimen tarifario que se encuentra establecida en los artículos 6 y 20 del Decreto 1369 de 2020, que sobre el particular señalan:*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

“Artículo 6. Funciones de las Superintendencias Delegadas. a Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, además de las funciones asignadas en los artículos 79 y 80 de la Ley 142 de 1994, cumplirá las siguientes funciones: (...) 4. Vigilar, inspeccionar y controlar la correcta aplicación del régimen tarifario que fijen las Comisiones de Regulación respectivas, por parte de los prestadores de servicios públicos domiciliarios ...”

Así las cosas, se informa que la Dirección Técnica de Gestión de Aseo- DTGA, en cumplimiento de las funciones asignadas, realiza los controles tarifarios a las personas prestadoras del servicio público de aseo, basados en la información registrada por el prestador en el Sistema Único de Información (SUI), para verificar que las tarifas se encuentren acordes con las metodologías tarifarias definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA. Ahora bien, en relación con los controles tarifarios desde el Despacho de la Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, cada año a través de su plan de acción se prioriza la cantidad de controles a elaborar de conformidad con los siguientes criterios: i) reporte de información al SUI, ii) alertas detectadas a través del sistema de gestión documental, iii) quejas de usuarios, iv) hallazgos identificados en visitas de inspección, entre otras.

### Generalidades de la Metodología Tarifaria del Servicio de Aseo

Las tarifas del servicio público de aseo son calculadas por el prestador del servicio público de aseo, dando aplicación a la norma que incluye el desarrollo de precios techo eficientes asociados a siete componentes del servicio: i) Costo de comercialización por factura cobrada – CCS;

ii) Costo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas – CBL; iii) Costo de recolección y transporte – CRT; iv) Costo de Limpieza Urbana por Suscriptor -CLUS, v) Costo de disposición final – CDF, vi) Costo de tratamiento de lixiviados -CTL y vii) Valor base de remuneración de aprovechamiento - VBA.

El CLUS corresponde a la remuneración de las actividades de corte de césped, poda de árboles, limpieza de playas ribereñas y costeras, lavado de áreas públicas e instalación de cestas públicas, costos que antes del 1 de abril de 2016 no se reconocían y no se desarrollaban por parte de los prestadores del servicio.

Dichas actividades se consideran colectivas, lo que significa que todos los ciudadanos, al beneficiarse de un área limpia compartida con la comunidad, deben pagar por el servicio, y que tanto las actividades de Barrido y Limpieza de áreas públicas como las que componen la limpieza urbana (Corte de césped, poda de árboles, etc.), se realizan en las zonas que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*especifica el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos –PGIRS de cada municipio y/o distrito, con las frecuencias mínimas establecidas en el Decreto 1077 de 2015.*

*En este sentido, es posible que frente a un inmueble en particular no se realicen dichas actividades, pero que, si se desarrollen en las áreas comunes del municipio y/o distrito aplicando el PGIRS, como parques y plazas públicas, y que, al ser de beneficio común, todos los habitantes pueden disfrutar y por ello, deben aportar en el pago para su mantenimiento. Así mismo, en este marco tarifario se reconoce la remuneración del aprovechamiento debido a que es una actividad del servicio público de aseo.*

*De esta manera, a partir de estos costos por actividad del servicio, y con base en la cantidad de toneladas de residuos sólidos presentados en el área de prestación del servicio (APS), número de suscriptores, kilómetros de barrido y limpieza, entre otros, es posible determinar la tarifa a cobrar por tipo de suscriptor. De igual forma es preciso tener en cuenta que, con las tarifas calculadas y aprobadas con base en los estudios de costos elaborados por cada ESP, estas son sujetas de incrementos periódicos al realizar las correspondientes actualizaciones que establece la norma por indexaciones aplicadas con el IPC – IPCC – IOEXP definido por el DANE y SMMLV.*

*Así pues, teniendo en cuenta que las acciones adelantadas por la DTGA no se realizan de manera particular para un suscriptor, sino por vía general a todos los suscriptores de un área de prestación en específico, es preciso informar que, respecto a los trámites relacionados con facturación, suspensión y corte del servicio, a la luz de la Ley 142 de 1994 en sus artículos 152 a 159 prevé un trámite especial el cual debe agotarse, para que esta Superintendencia a través de sus Direcciones Territoriales pueda conocer el caso actuando como segunda instancia en el trámite del Recurso de Apelación emitiendo una resolución por cada caso particular.*

(ii) *De la Facturación Conjunta*

*El artículo 147 de la ley 142 sobre el particular asunto:*

*“ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

*En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.*

*PARÁGRAFO. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediación, petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.” (subrayas y negrillas fuera de texto)*

*En virtud de las disposiciones anotadas, las empresas prestadoras del servicio público de aseo pueden suscribir convenios con empresas prestadoras de otros servicios públicos domiciliarios (energía eléctrica, gas combustible o acueducto) para la facturación conjunta de dichos servicios.*

*Al respecto, los artículos 2.3.6.2.3 y 2.3.6.2.4 del Decreto 1077 de 2015, que compilaron los artículos 3 y 4 del Decreto 2668 de 1999, señalan:*

*“ARTÍCULO 2.3.6.2.3. LIBERTAD DE ELECCIÓN. Para estos efectos la facultad de elección de empresa solicitante la facturación es absolutamente potestativa de la empresa prestadora del servicio de saneamiento básico.*

*PARÁGRAFO 1o. EMPRESA SOLICITANTE. Es la entidad que presta el o los servicios de saneamiento básico y que requiere facturar en forma conjunta con otra empresa de acuerdo a lo establecido en el artículo 147 de la Ley 142/94.*

*PARÁGRAFO 2o. EMPRESA CONCEDENTE. Es la empresa que a juicio de la empresa solicitante brinda o tiene las condiciones para poder facturar en forma conjunta.”*

*“ARTÍCULO 2.3.6.2.4. OBLIGACIONES. Será obligatorio para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios facturar los servicios de alcantarillado y aseo, suscribir el convenio de facturación conjunta, distribución y/o recaudo de pagos; así como garantizar la continuidad del mismo, si son del caso, salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo. Esta justificación se acreditará ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*

*El prestador que asuma estos procesos, por libre elección del prestador del servicio de aseo y/o alcantarillado, no podrá imponer condiciones que atenten contra la libre competencia ni abusar de una posible posición dominante.” (Subraya fuera de texto)*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*Conforme con las normas citadas, es una facultad de la empresa prestadora del servicio de aseo elegir la empresa que le prestará el servicio de facturación conjunta y es un deber de la empresa elegida el prestar dicho servicio, salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo; justificación que se debe acreditar ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*

(iii) *Del régimen de Subsidios*

*Frente al tema de subsidios, es pertinente evocar lo señalado por la Oficina Asesora Jurídica de la Superservicios, en la actualización del concepto 25 de 2013, a saber:*

*“1.2. Régimen legal.*

*La Ley 142 de 1994, conocida como “régimen de los servicios públicos domiciliarios”, contiene el marco legal aplicable al régimen de subsidios y contribuciones, el cual está soportado en una estructura financiera tarifaria que permite determinar: i) las personas que pueden ser beneficiarias de los subsidios; ii) las personas obligadas a soportar el principio de solidaridad y iii) la forma en que la Nación y las entidades territoriales administran los recursos para otorgar subsidios.*

*El numeral 2.9 del artículo 2 y 3.4 del artículo 3 de la Ley 142 de 1994, previeron, dentro de los fines de la intervención del Estado en los servicios públicos domiciliarios y los instrumentos para dicho propósito, el establecimiento de un régimen tarifario “proporcional para los sectores de bajos ingresos”, así como el “control y la vigilancia de la observancia de las normas y de los planes y programas sobre la materia”, respectivamente.*

*Así las cosas, el régimen tarifario adoptado por los prestadores, es la variable que hace posible el cumplimiento del principio de solidaridad y redistribución de ingresos entre quienes contribuyen y quienes reciben los auxilios, siendo los primeros quienes pertenecen a los estratos 5 y 6, y a los sectores industrial y comercial, y los segundos, las personas de menores ingresos ubicadas en los estratos 1, 2 y 3, este último, siempre que se definan las condiciones para su aplicación.*

*La Superservicios, en su condición de entidad que realiza intervención estatal, ejerce supervisión sobre el régimen tarifario aplicado por los prestadores a los usuarios, con el fin de que los subsidios se utilicen en la forma prevista en el régimen jurídico vigente, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 16, en el numeral 14 del artículo 20 del Decreto 1369 de 2020 y en el numeral 7 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994. En conclusión, los principios constitucionales de solidaridad y redistribución de ingresos fueron desarrollados y aplicados al régimen de los servicios públicos*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*domiciliarios a través de la Ley 142 de 1994, con el objetivo de cumplir la finalidad estatal de subsidiar a las personas de menores ingresos para pagar los valores correspondientes a los servicios prestados, con el fin de que puedan satisfacer sus necesidades básicas y ayudar al crecimiento y desarrollo económico del país. ” (...)*

*“6.1. Celebración de contratos para la transferencia de subsidios.*

*En lo que atañe al sector de acueducto, alcantarillado y aseo, el artículo 2.3.4.1.2.11. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, reitera la previsión contenida en el numeral 99.8. del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, que permite inferir que la suscripción de los contratos o convenios como se denominan algunos en la práctica-, para asegurar la transferencia de recursos con el fin de otorgar subsidios, surge de una obligación legal y tiene por finalidad la transferencia de dichos recursos. Este tipo de negocio jurídico es una modalidad especial no tipificada, ni en el derecho público ni en el privado, por lo que su operatividad corresponde a la entera autonomía de las partes.*

*Sobre la suscripción de los convenios o contratos de esta naturaleza, ni los municipios o distritos ni los prestadores, no pueden excusarse en la inexistencia de tales acuerdos contractuales, para incumplir sus obligaciones constitucionales y legales tendientes a efectuar el giro de recursos presupuestales y el consecuente otorgamiento de subsidios, puesto que tales recursos se encuentran constitucionalmente protegidos y destinados a un fin específico, razón por la cual, si los recursos han sido apropiados por el municipio o el distrito y el prestador a través de una cuenta de cobro o una factura, le solicita el giro de estos recursos, es procedente la entrega de los mismos, aunque no se hubiere suscrito el convenio referido. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones disciplinarias a que haya lugar.*

*No obstante, resulta importante señalar que teniendo en cuenta que dicho contrato garantiza el cumplimiento de prerrogativas constitucionales, y al margen de que prevalezca la voluntad de las partes en el acuerdo, cobros por concepto de margen de administración de dichos recursos por parte del prestador, no pueden ser trasladados a los usuarios. ”*

*Como se observa, la transferencia de subsidios por parte de los entes territoriales a las personas prestadoras de servicios públicos se encuentra reglamentado y debe ser observado tanto por el municipio como por las empresas.*

### DEL CASO CONCRETO

*Verificado en el sistema de gestión documental de esta Entidad y contrastado con los hechos narrados en la presente acción de tutela, se colige que la Superservicios recibido tres comunicaciones presentadas por el señor JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ, Director de la Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
Telefax: 3885005 EXT. 4033  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
E-mail: [j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov)  
Soledad – Atlántico. Colombia*





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*Veeduría Nacional, las cuales han sido atendidas oportunamente como se explica a continuación:*

*Radicado SSPD 20225290300992 del 27 de enero de 2022, el cual fue atendido mediante el requerimiento a prestador SSPD 20224370364821 y respuesta a usuario 2022437036491 del 07 de febrero de 2022.*

- *De lo anterior, mediante oficio radicado con el número 20225290574222 del 16 de febrero de 2022, la empresa ASEO SOLEDAD S.A.S E.S.P, atendió el requerimiento realizado por este Ente de Control informando lo siguiente:*

*“En el sector del barrio Portal de Las Moras de acuerdo al Plan Operativo de la empresa ASEO SOLEDAD S.A.S E.S.P se constató que el servicio de aseo se viene prestando con normalidad en las frecuencias y horarios establecidos en el sector. La frecuencia y horario en el sector se realiza teniendo en cuenta la regulación del Decreto 1077 de 2015 en los artículos 2.3.2.2.2.3.31 y 2.3.2.2.2.3.32, norma que prevé el cumplimiento de rutas por parte del prestador del servicio: MARTES, JUEVES, SÁBADO EN FRECUENCIA DIURNA A PARTIR DE LA 06:00 ( ...)”*

*“Cabe aclarar que en el sector del Portal de Las Moras se constató que personas informales, ajenos a la empresa, impiden el ingreso de los funcionarios de ASEO SOLEDAD S.A.S. E.S.P. para realizar la recolección puerta a puerta en cada una de los predios, toda vez que amenazan a nuestros operarios. sin embargo, estas personas arrojan los residuos en un punto del barrio, donde posteriormente son recolectados, transportados y depositados en el relleno el clavo por parte de nuestra empresa.*

*Verificado la actual situación del sector en donde personas ajenas a la empresa impiden el ingreso al vehículo compactador y a los funcionarios de la empresa ASEO SOLEDAD S.A.S E.S.P. para realizar la recolección puerta a puerta en cada una de las unidades, traemos a colación la regulación en materia de servicios público de aseo para estos casos conforme a lo siguiente: (...)”*

*“Conforme a lo anterior, la empresa ASEO SOLEDAD S.A.S E.S.P procederá a dar cumplimiento a lo norma establecida para estos casos aplicando un descuento del diez por ciento (10%) en el precio máximo correspondiente a la actividad de recolección y transporte, de acuerdo*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*con lo definido en el Decreto 1077 de 2015 el cual se verá reflejado en su facturación a partir del próximo periodo de facturación. ”*

- *En este sentido, mediante oficio SSPD 20224370717391 del 25 de febrero de 2022, se comunicó al Director de la Veeduría Nacional de lo actuado y se allegó copia de la respuesta emitida por el prestador.*

*En consecuencia, es importante aclarar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 la Ley 142 de 1994 , la Alcaldía Municipal de Soledad es la encargada de garantizar la prestación de los servicios públicos, en este caso el Ente Territorial es quien tiene la competencia de garantizar la seguridad en el municipio con el fin de que se permita la correcta prestación de los servicios públicos, por lo tanto, la empresa en la mencionada comunicación remitió los soportes de los requerimientos realizados a la fuerza pública para el acompañamiento en el sector.*

- *Posteriormente, el prestador allegó a este Despacho el oficio radicado SSPD 20225290848742 del 04 de marzo de 2022 en el que presenta información adicional, la cual fue puesta en conocimiento del señor José David Rodríguez, mediante escrito SSPD 20224371098831 del 15 de marzo de 2022.*
- *Luego, mediante misiva radicada con el número SSPD 20225291313952 del 05 de abril de 2022, José David Rodríguez, presenta un nuevo escrito, mediante la cual solicita “intervención a la empresa de Aseo Especial de Soledad S.A.S para cumplimiento normativo de sus obligaciones”, el cual fue atendido mediante respuesta SSPD 20224371915921 del 27 de abril del 2022, donde se le informa que su queja ya había sido conocida y se le puso en conocimiento de algunos apartes normativos que podían ser útiles para la resolución de su conflicto, teniendo en cuenta que su queja principal se refería a facturación del servicio.*

*Así mismo, es pertinente informar que, la Dirección Técnica de Gestión de Aseo – DTGA dentro del plan de acción, realizó control tarifario al prestador ASEO SOLEDAD S.A. E.S.P en el segundo semestre de 2021, con radicado SSPD No. 20215292078362 del 8 de agosto de 2021 para el área de prestación de Soledad - Atlántico. Dicho control tiene un periodo de verificación de abril de 2016 de 2020 a octubre de 2019.*

*En este sentido como resultado final de dicha verificación, esta empresa llevó a cabo las devoluciones correspondientes en la aplicación de los componentes de CRT y VBA de la liquidación de septiembre de 2021, cuya factura fue emitida al suscriptor en el mes de octubre del mismo año, dándole así cumplimiento al Art. 4 de la Resolución CRA 659 de 2013.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*No obstante, a lo anterior y teniendo en cuenta la información reportada a través del SUI, se identificó dentro del control tarifario, diferencias en las estimaciones del costo CBLs, las cuales aún se encuentran en proceso de validación, respecto de los análisis efectuados por la SSPD y las observaciones presentadas por la empresa.*

*Así, si como resultado de dicha verificación tarifaria, se presentan presuntos cobros no autorizados por parte de este prestador en la aplicación del componente tarifario mencionado, este deberá proceder con la devolución, más sus respectivos intereses, en los términos dispuestos en la Resolución CRA 659 de 2013 compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, lo que podría acarrear además las acciones de control previstas en la Ley, dentro de las cuales se incluyen el inicio de investigaciones y sanciones a que hubiere lugar.*

*Ahora bien, en cuanto a las afirmaciones relacionadas con el presunto uso indebido de datos personales y vulneración de derechos económicos del accionante al realizar el cobro del servicio de manera conjunta con el servicio de energía, como se soporta del marco normativo transcrito previamente, los prestadores del servicio público de aseo, están facultados por la Ley para efectuar el proceso de facturación conjunta con cualquier otro servicio público, entre ellos, el de energía como es el caso que nos ocupa. Por tanto, en criterio de esta Superintendencia, no es cierto que se haya hecho un uso indebido o ilegal de los datos de los usuarios, simplemente se aplica el mandato legal de facturación conjunta con el servicio que el prestador de aseo escoja (acueducto, energía etc) al predio que cuente con el servicio independientemente del propietario.*

*Realizadas las aclaraciones sobre el PGIRS y la confusión del accionante sobre su actualización para la inclusión de la zona el Portal de las Moras en la prestación del servicio de barrido; y hechas las anteriores transcripciones, podemos concluir que las acusaciones relacionadas con la indebida apropiación de los subsidios por parte del prestador en atención a la falta de*

*“autorización” o “contrato” por parte del alcalde municipal, son infundadas.*

*De acuerdo con los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, es viable colegir que esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD de conformidad con sus funciones de inspección, vigilancia y control de los prestadores de servicios públicos, dispuestas en la Ley 142 de 1994, Ley 689 de 2001, Ley 1955 de 2019, Decretos 990 de 2002, Decreto 1077 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 596 de 2016 y Decreto 1369 de 2020, no ha vulnerado derecho alguno del accionante.*

## V. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*La existencia de otro mecanismo de defensa legalmente establecido, en este caso la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sumado a la inexistencia del perjuicio irremediable en el caso en concreto y el carácter subsidiario de la Acción de tutela conllevan a la forzosa declaración de improcedencia en el caso que hoy nos ocupa.*

*Por ello, la Corte Constitucional ha precisado en sentencia T-849 de 2009 que aquel “análisis impone tomar en cuenta que el juez ordinario al resolver respecto de la acción contenciosa está en la capacidad de brindar al conflicto una solución clara, definitiva y precisa, pudiendo ordenar, además, el pago de la indemnización respectiva si a ello hubiere lugar. Lo contrario, sería pasar por alto que la ley ha dispuesto una jurisdicción y un trámite al servicio de la resolución de controversias de esta naturaleza”.*

*Por último, se trae a este punto del análisis lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-841 de 2009, a la letra, así: “Por consiguiente, debe afirmarse que la simple diferencia entre el tiempo que requiera un proceso respecto del procedimiento informal y sumario constitucional, no constituye argumento válido ni suficiente para acusar de poco idóneo o ineficaz la acción contenciosa. Más allá de la mencionada celeridad o lentitud de los procesos no se coligen de la demanda razones fundadas para pensar que deba tramitarse la acción de tutela en demérito de las acciones naturales, que por demás a la fecha de la presentación de la tutela ya estaba caducada. Debe recordarse que el mecanismo de tutela no pretende desplazar ni remplazar los recursos ordinarios, cumple una función excepcional frente a casos donde puestos en peligro los derechos fundamentales, sólo puedan verse salvaguardados por la acción inmediata del juez de tutela”.*

**VI. IMPROCEDENCIA PORQUE LOS DERECHOS RECLAMADOS  
POR EL ACCIONANTE SON DE ORDEN LEGAL Y NO  
CONSTITUCIONAL**

*Los derechos que reclama el accionante son de carácter estrictamente legal y no revisten la entidad de Derechos Constitucionales Fundamentales, y como en principio la Acción de Tutela sólo prospera en la medida que sea para amparar Derechos Fundamentales, tal como lo reglamenta el artículo 2o del Decreto 306 de 1992, la Acción de Tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derecho que sólo tiene rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de rango inferior o controversias de carácter patrimonial*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

### VII PETICIÓN

*Respetuosamente solicito Juez que las pretensiones de la acción de tutela no deben ser amparadas de acuerdo a las consideraciones expuestas.*

**El accionado, INTERVENTORÍA DE ASEO CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S., 03 de agosto de 2022, contesto a los hechos lo siguiente:**

*JESÚS ELÍA PADILLA GARCÍA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S., identificada bajo NIT. 900.121.379-1, empresa que tiene por objeto la interventoría al servicio de aseo en el Municipio de Soledad Atlántico, mediante el presente escrito, procedo a contestar la acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:*

#### I. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS:

*AL PRIMER HECHO: Es falso. El Municipio de Soledad cuenta con un operador del servicio de aseo, el cual presta el servicio en el área urbana del Municipio de Soledad. En el barrio de la referencia, existe una situación en particular en algunos sectores, y es la imposibilidad operativa de la prestación de la actividad de recolección puerta a puerta, y es que, recolectores informales no permiten el ingreso de los trabajadores de la empresa de aseo, para que procedan con la recolección de los residuos, existiendo en algunos casos, amenazas contra la integridad de los empleados del concesionario ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., esta situación, generada por los recolectores informales, quienes no cuentan con los vehículos que exige el ordenamiento jurídico para el transporte y manejo de los residuos sólidos, generan los puntos de acopio en las áreas públicas del Municipio de Soledad, esta actividad se realiza de manera irregular ya que los recolectores informales, no realizan una adecuada disposición final de los residuos que recolectan, sino que arrojan los mismos en determinados puntos, afectando y vulnerando los derechos de otros habitantes del Municipio de Soledad, quienes se quejan por la acumulación indebida de los residuos sólidos, en aras de reparar las posibles afectaciones a los habitantes del Municipio y con el fin de evitar una emergencia sanitaria, estos residuos son recolectados, transportados y tratados conforme a la normatividad ambiental por el concesionario ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P.*

*No existe en el Municipio de Soledad un relleno sanitario detrás de la empresa CORELCA, con esta situación expresada por la accionante, lo que se evidencia es una falta al Capítulo*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*Il denominado limpieza y recolección de residuos sólidos de la la ley 1801 de 2016, artículo 111, el cual en su tenor sostiene:*

**ARTÍCULO 111. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y ESCOMBROS Y MALAS PRÁCTICAS HABITACIONALES.**

*Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:*

- 1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.*
- 2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.*
- 3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.*
- 4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.*
- 5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.*
- 6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.*
- 7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.*
- 8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.*
- 9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.*
- 10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

11. *Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.*
12. *No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.*
13. *Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.*
14. *Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.*
15. *No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso.*

*Lo que no existe en el sector, es una recolección puerta a puerta de los residuos, situación que se presenta por actuaciones de terceros. A raíz de esta situación, y en los distintos comités semanal de seguimiento al concesionario ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., que son convocados por la interventoría Control Ambiental Regional S.A.S., se solicitó al prestador, proceder con el descuento que establece el artículo 44 de la Resolución 720 de 2015 expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable CRA, el cual en su tenor literario sostienen:*

**ARTÍCULO 44. DESCUENTOS POR RECOLECCIÓN EFECTUADA SIN SERVICIO PUERTA A PUERTA.**

*<Artículo integrado y unificado en el artículo 5.3.2.3.6 de la Resolución CRA 943 de 2021. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2.3.6.3.3.12 del Decreto 1077 de 2015> Cuando por imposibilidad operativa de la entrada de vehículos o de los operarios del servicio, la recolección de residuos no aprovechables no se realice puerta a puerta, los suscriptores tendrán un descuento del diez por ciento (10%) en el precio máximo correspondiente a la actividad de recolección y transporte, de acuerdo con lo definido en el Decreto 1077 de 2015 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La persona prestadora aplicará dicho descuento una vez determine la imposibilidad operativa de la prestación de la actividad de recolección puerta a puerta, sin perjuicio de las investigaciones pertinentes que realice el ente de control en caso de incumplimiento.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*El concesionario ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., en algunas ubicaciones de ese sector, no presta el servicio de recolección de residuos puerta a puerta, por lo que, dando cumplimiento a la norma transcrita anteriormente, procedieron a reconocer un descuento del 10% al suscriptor sobre el componente de recolección y transporte.*

*AL SEGUNDO HECHO: Es falso. El contrato de concesión del servicio público domiciliario de aseo en el Municipio de Soledad, fue celebrado el 15 de diciembre del año 2.000, ratificado con el Contrato Adicional N°1 del 2014 al contrato de concesión del servicio público domiciliario de aseo en el Municipio de Soledad, lo cual faculta y obliga al concesionario ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., a prestar el servicio de aseo en el área urbana del Municipio, por lo tanto, no se requiere autorización en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS, pues el PGIRS es una herramienta de planificación municipal o regional, en el cual, las entidades territoriales, realizan programas, proyectos, metas, objetivos y demás, respecto a las actividades del servicio público de aseo. Tales actividades se encuentran contempladas en el Decreto 1077 de 2015, el cual establece en su artículo 2.3.2.2.2.1.13 lo siguiente:*

*Actividades del servicio público de aseo. Para efectos de este decreto se consideran como actividades del servicio público de aseo, las siguientes:*

- 1. Recolección.*
- 2. Transporte.*
- 3. Barrido, limpieza de vías y áreas públicas.*
- 4. Corte de césped, poda de árboles en las vías y áreas públicas.*
- 5. Transferencia.*
- 6. Tratamiento.*
- 7. Aprovechamiento.*
- 8. Disposición final.*
- 9. Lavado de áreas públicas.*

*Corresponde a las entidades territoriales la formulación, implementación, evaluación, seguimiento y control y actualización de PGIRS, el cual es la hoja ruta que debe seguir las empresas prestadoras del servicio de aseo, respecto al kilometraje de barrido, frecuencia del servicio de barrido, corte de césped, poda de árboles, lavado de áreas públicas, es decir, es el Municipio quién a través del PGIRS establece estas actividades complementarias.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*AL TERCER HECHO: Es falso. Me atengo a lo expresado en el numeral anterior.*

*AL CUARTO HECHO. Es falso. No es verdad que se realiza un cobro ilegal por parte del Concesionario ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., de conformidad con la contestación dada a los hechos segundo y tercero, tampoco es cierto que en el Municipio de Soledad existen zonas no autorizadas para la prestación del servicio de aseo por parte del Concesionario. Igualmente, no es cierto que la firma interventora omita las funciones que fueron asignadas por el Municipio de Soledad, pues se realiza un trabajo diario de seguimiento y control al concesionario, por lo que esto no es un hecho, sino una mera apreciación temeraria que realiza la parte accionante.*

*AL QUINTO HECHO: Es falso, causa extrañeza que la peticionaria manifieste falsamente que el Decreto 325 de 2021, expedido por la Alcaldía Municipal de Soledad Atlántico señale lo transcrito a continuación:*

*“Debe de convocar a la Junta de Acción Comunal del barrio el Portal de las Moras a una convocatoria de socialización con la comunidad y empresa de aseo, interactuando con una convocatoria con los recicladores dentro del debido proceso administrativo; y luego levantar las actas de los acuerdos firmados comunidad, empresa y recicladores; con el liderazgo de la Secretaria de Planeación Municipal”.*

*A la presente señora Juez, se anexa la parte resolutive del Decreto 325 del 2021 expedido por la Alcaldía Municipal de Soledad:*

DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO.** ADÓPTESE la presente revisión, ajuste y actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS del municipio de Soledad (Atlántico), elaborado conforme a la metodología establecida en la Resolución N° 0754 de 2014 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las estrategias y objetivos planteados se concretarán a partir de los siguientes programas:

- Programa Institucional para la prestación del servicio público de aseo.
- Programa de Recolección y Transporte.
- Programa de Barrido y limpieza de vías y áreas públicas.
- Programa de Corte de césped y poda de árboles.
- Programa de Lavado de áreas públicas.
- Programa de Aprovechamiento.
- Programa de Inclusión de Recicladores.
- Programa de Disposición Final.
- Programa de Gestión Residuos Sólidos Especiales.
- Programa de Gestión Residuos de Construcción y Demolición RCDs.
- Programa de Gestión del Riesgo.
- Programa de Peligro aviario.

**Parágrafo 1º.** La actualización del PGIRS está contenida en el Documento Técnico de Soporte anexo que hace parte integral del presente acto administrativo, publicado en la página web de la alcaldía Municipal el 30 de diciembre de 2021. La estructuración del Plan – PGIRS, corresponde a los lineamientos de que trata la Resolución 0754 de 2014, así:

- Introducción
- Antecedentes
- Marco legal
- Línea Base
- Proyecciones
- Objetivos
- Metas
- Programas y Proyectos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

- Cronograma
- Plan Financiero
- Anexos

**Parágrafo 2º.** El PGIRS podrá ser modificado y/o actualizado al inicio del período constitucional del alcalde. En caso de requerirse la actualización deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los planes de gestión integral de residuos sólidos y expedir el acto administrativo correspondiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ARMONIZACIÓN CON EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL.** Incorpórese al Plan de Desarrollo Municipal de Soledad, la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos sólidos – PGIRS, adoptado con el presente acto administrativo, en los términos establecidos en el artículo 6º de la Resolución 754 de 2014, el artículo 88 del Decreto 2981 de 2013, modificado por el Decreto 1077 de 2015 o por la norma que la complemente o modifique. En consecuencia, se implementará a partir de la fecha, de acuerdo con los programas y proyectos relacionados, y se ejecutará por fases acorde al Plan de Desarrollo del municipio de Soledad.

**ARTÍCULO TERCERO. ARTICULACIÓN CON LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO.** Los prestadores del servicio público de aseo en el municipio de Soledad (Atlántico), deberán formular e implementar sus programas de Prestación del Servicio Público de Aseo, con los objetivos, metas, programas, proyectos y actividades establecidos en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, que fue adoptado mediante el presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO. COORDINACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL PGIRS.** Delegar a la Secretaría de planeación del municipio de Soledad (Atlántico) la competencia funcional de seguimiento y control a los objetivos de los programas, informes y metas de los proyectos del PGIRS. En consecuencia, estará a cargo, de articular las diferentes acciones requeridas para el cabal cumplimiento de los programas, proyectos, actividades y metas planteadas en el PGIRS.

**ARTÍCULO QUINTO. GRUPO COORDINADOR.** El Grupo Coordinador para la actualización e implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio de

Soledad – PGIRS, continuará sesionando con el propósito de evaluar y ajustar los programas, proyectos y actividades establecidos en el mismo.

**ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

*Ahora bien, lo ordenado por el Alcalde del Municipio de Soledad corresponde a las acciones encaminadas a la revisión, ajuste o actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS. Por lo anterior, lo narrado en este hecho es completamente falso.*

*AL SEXTO HECHO: Es parcialmente cierto. Es cierto que ha presentado reclamaciones, a las cuales el concesionario ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., le ha dado respuesta oportuna, ahora bien, es falso que el cobro que realiza el concesionario sea ilegal, o que la prestación del servicio de aseo debe realizarse para las zonas autorizadas en el PGIRS. Como se ha decantado, la concesión del servicio de aseo en el Municipio de Soledad está a cargo de la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., y quien presta el servicio de aseo en el sector, muy a pesar de la problemática existente con la recolección de los*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*residuos, pero el actor en un claro desconocimiento de la norma, cree que la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., no presta el servicio conforme lo indica el PGIRS, por el simple hecho de que está solicitando ante la Alcaldía Municipal que se amplíe la actividad de barrido al sector indicado en la demanda, se reitera que esta es una sola actividad inherente a la prestación del servicio de aseo, la cual se presta en las zonas autorizadas por la Alcaldía Municipal a través del PGIRS, pero ello no significa que ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., no preste el servicio de aseo, con las otras actividades inherentes al mismo.*

*AL SÉPTIMO HECHO: No me consta en lo absoluto y me atengo a lo que se prueba. La firma Interventora Control Ambiental Regional S.A.S., no estuvo presente en esa diligencia, por ende, desconoce lo actuado y la veracidad de este documento.*

*AL OCTAVO HECHO: Es falso. Esto no es un hecho sino una mera apreciación que sin prueba alguna realiza la parte accionante. Se reitera lo ya decantado, en la contestación de los hechos primero, segundo, tercero y cuarto del presente documento.*

*AL NOVENO HECHO: Es parcialmente cierto, aclaro. Es cierto que la Dra. Celeste Rangel asistió en calidad de jefe jurídico de la interventoría de aseo a la Inspección Quinta ubicada en las instalaciones de la Terminal de Transporte de Barranquilla, diligencia convocada por el Inspector Quinto Dr. Teddy Ordoñez, en donde asistieron varios habitantes del sector, quienes expusieron su inconformidad, pero, el concesionario representados por su poderdante Dr. Carlos Aguilar, expuso los argumentos legales que avalaban el actuar de la empresa prestadora del servicio de aseo, igualmente el Dr. Aguilar, expuso las pruebas sobre las amenazas que han sufrido los trabajadores de esta empresa por parte de los informales. Ahora bien, no podría la empresa Control Ambiental Regional, como firma interventora realizar un proceso sancionatorio por incumplimiento al concesionario ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., por el simple hecho que los querellantes expusieran sus inconformidades, ya que, lo aseverado por la peticionaria, no corresponde a la realidad, de conformidad a la contestación de los hechos primero, segundo, tercero y cuarto del presente documento.*

*Los argumentos de la peticionaria, están basados en falacias, las cuales evidencian el desconocimiento de las normas. Lo cual se configura en una mera aseveración de la parte actora, estos no son hechos, son aseveraciones o conclusiones salidas de contesto por parte del demandante.*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*AL DÉCIMO HECHO: No me consta.*

*AL DECIMO PRIMERO HECHO: Es falso. La empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., presta el servicio de aseo en el sector mencionado. Tampoco es cierto que en el Municipio de Soledad Atlántico exista un relleno municipal.*

## II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

*Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la presente acción de tutela por carecer esta de fundamentos de derecho, teniendo en cuenta que no se han vulnerado derechos fundamentales por parte de la empresa CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S.*

**El accionado, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, 03 de agosto de 2022, contesto a los hechos lo siguiente:**

*“LEONARDO PEREIRA GUERRERO, en mi calidad de Secretario de Planeación Municipal de la Alcaldía de Soledad Atlántico, me permito dar respuesta a la presente tutela impetrada por la señora, DILIA BARRETO MARQUEZ quien actúa en nombre propio, por presunta Vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE IGUALDAD, DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO, DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA.*

*Nos permitimos dar respuesta dentro de los términos legales así:*

### SINTESIS DE LA TUTELA IMPETRADA POR LA ACCIONANTE

*derechos; porque vulneraremos el debido proceso administrativo y por esta razón, no tenemos derecho de ejercer las condiciones uniformes del contrato de prestación del servicio de aseo, ni podemos acudir a la ley de servicios públicos domiciliarios, y menos apelar a el S.S.P.D. ya que este No tenemos servicio de aseo como lo tienen los barrios vecinos vulnerando de hecho el derecho a la igualdad por parte de los demandados; nuestras basuras entran en descomposición produciendo vectores de microorganismos que afectan la salud y nos generan un riesgo inevitable he irreparable a nuestra vida, y estamos en manos de los recicladores que nos lleven los residuos sólidos al relleno sanitario detrás de la empresa CORELCA donde la empresa de Aseo no los recoge y estos recicladores nos*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*prestan el servicio cuando ellos pueden; quedando en riesgo inevitable e irreparable nuestra vida; sin embargo la empresa de aseo informa ilegal nos factura mensualmente el recibo de aseo por la empresa de energía, en violación del Habeas data que le autorizamos para energía y que es reservado para otras entidades, sin nuestra autorización la empresa de energía indebidamente la cedió a la empresa de aseo para que se apropie indebidamente del subsidio y de nuestro dinero mes a mes; obligándonos la empresa de energía a pagarlo la incorporación del aseo, para poder pagar la energía sin prestar servicio de aseo (evidencia de no prestación del servicio ejercida por acta del personero municipal ver copia anexa). 2. No somos usuarias del servicio de aseo de la empresa Aseo Soledad S.A.S, no podemos tener una vinculación contractual del servicio de aseo para ejercer nuestros contestaría que no se puede extralimitar de sus funciones, porque no somos usuario y él no puede aplicar la ley 142/1994, porque solo es para los usuarios como lo informo en el acto 20224371098831 de 15-03-2022 enviada al veedor José Rodríguez; (anexa la copia) vulnerando la empresa de aseo nuestros derechos a un debido proceso administrativo, las cuales los demandados son renuentes a no revocar la ilegal facturación y comenzar con los trámites establecidos en el decreto 325 de 2021 de la Alcaldía de Soledad; pese a las evidencias probatorias aportadas, poniendo en riesgo la vida, salud y un medio ambiente sano y vulnerándonos el derecho a la igualdad, de tener un servicio ambiental de residuos sólidos; El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (S.S.P.D) en su actuación con referencia 20224371098831 de 15-03-2022 enviada al veedor José Rodríguez a quien autorizamos gestión para la solución de nuestro problema con el aseo, nos informa que el S.S.P.D. como evidencia probatoria envía actuación diciendo, que la empresa de aseo apenas está tramitando los requerimientos del PGIRS ( anexo copia); y en su comunicado pagina 3 párrafo uno nos informa “ PARAGRAFO: en ningún caso el municipio podrá delegar esta responsabilidad en la prestadora de servicio de aseo” quedando evidenciado y probado que la empresa de aseo no puede ocupar las funciones del alcalde; de otra manera lo afirma la misma empresa de aseo que no se le ha dado el trámite del PGIRS como lo demuestro en copia enviada a el Alcalde radicado de marzo 4 de 2022 ( anexo la copia empresarial); por tal razón no puede tener el acto resolutivo del Alcalde de Soledad; es evidente y real y esta evidenciado con las copias anexas que la empresa carece de legalidad para la inclusión como usuarios, en estos momentos no somos usuarios y no tenemos un actuación legal contractual empresa-usuario. EL COBRO ILEGAL DEL ASEO: este comienza con la empresa de energía quien vulnera el habeas data de mi información reservada y se la pasa a la empresa de aseo, para el ilegal cobro de aseo sin servicio y sin ordenamiento del alcalde, extralimitando de zona no autorizadas para el servicio de aseo , suplantando las funciones del Alcalde, violando fragante mente el debido proceso administrativo; con el fin de utilizar mi habeas data para recaudar el ilegal subsidio de aseo, al que yo no presto mi información para esta ilegalidad de defraudar las arcas del municipio; esto se hace con complicidad de la empresa interventora representada por la doctora SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, que le ha permitido el cobro de servicio en zona no autorizada; y ha recibido esta empresa*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*de aseo recaudo de nosotros, no siendo usuarios ni prestarnos ningún servicio y lo más lamentable es que ha recaudado mes a mes ilegalmente subsidios del aporte del municipio defraudando a este. El S. S.P.D, omite sus funciones al no intervenir a la empresa de aseo por extralimitación del contrato en zona no autorizada violando fragante mente el debido proceso administrativo; y no ordenar que se ajuste solo a las zonas contratadas y sancionarla por el abuso del cobro ilegal tal como está contemplado en sus funciones en el artículo 79, 79.1, 79.2. de la ley 142 de 1994 vulnerándonos el debido proceso en omisión de sus funciones propias de su cargo.*

### **ANALISIS DE LA SECRETARÍA DEL PLANEACIÓN DEL CASO EN PARTICULAR**

*Una vez analizado el caso en particular, evidenciamos un conflicto donde los vecinos del sector del Barrio reclaman la no prestación del servicio de aseo y en consecuencia le sea desmontado el pago de la tarifa del servicio de aseo, los argumentos planteados por la accionista deben ser canalizados a través de la Autoridad Competente, no es este medio de defensa constitucional que deba solucionar una problemática donde existe un organismo competente como lo es la Súper Intendencia de Servicios Públicos, es esta con los veedores ciudadanos que conforman el comité de vigilancia de servicios públicos en compañía del municipio los llamados a darle solución a una problemática que se agudiza frente a la costumbre de seguir haciendo uso de los carro muleros que causan mucho daño puesto que estos vienen vertiendo las basuras en solares y patios descubiertos, nuestro Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS ha sido ajustado y se viene trabajando en un Decreto Municipal para reglamentar la disposición final de Residuos Sólidos para dar una solución definitiva a los carro muleros que usurpan la función de la empresa INTERASEO, y así poder prestar un servicio de calidad a todos los Soledenses. Los argumentos planteados en esta acción Constitucional bien pueden ser ventilados ante la autoridad competente SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, adicionalmente el municipio viene adelantando gestiones a través del inspector quinto de policía con el objetivo de erradicar los carro muleros y que los vecinos del sector permitan la entrada de la empresa legalmente constituida para la prestación del servicio de aseo.*

*El Decreto 2591 de 1991 en ARTICULO 6º- preceptúa las Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

*Razón por la cual señor Juez este caso en particular debe ser atendido por esta Autoridad teniendo en cuenta que es necesario una participación de las partes y se trata de una problemática que requiere tiempo para una solución definitiva.*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

### PETICIÓN

*Muy respetuosamente señor Juez solicito declare la improcedencia de la presente tutela por existir otro mecanismo de defensa que en el caso que nos ocupa la accionante puede acudir ante la autoridad encargada para dirimir estos conflictos que es la SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 en ARTICULO 6º numeral 1º y consecuentemente ordene el archivo de la misma.*

**El accionado, EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, 03 de agosto de 2022, contesto a los hechos lo siguiente:**

*“LUIS MOISES GÓMEZ DIAZ, identificado como aparece anotado al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Representante Legal ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., mediante el presente escrito, procedo a contestar la acción constitucional de la referencia, en los siguientes términos:*

#### **I. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS:**

*AL PRIMER HECHO: Es falso. En el sector en mención existe una problemática con los recicladores informales, quienes, en su afán de recolectar los residuos sólidos, amenazan a los operarios de ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., y/o de sus contratistas, para que no presten el servicio de recolección de residuos, toda vez que ellos cobran a todos los moradores esa actividad, la cual realizan de manera irregular, esos recicladores informales, no realizan una adecuada disposición final de los residuos que recolectan, sino que arrojan los mismos en determinados puntos y con el fin de evitar una emergencia sanitaria, estos residuos son recolectados, transportados y por ende se les da una adecuada disposición final por parte del prestador ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., en pocas palabras, todo lo que recolectan lo arrojan en otros puntos aledaños, acumulando residuos.*

*Por esta razón y toda vez que, por esa causa, que es un hecho exclusivo y determinante de unos terceros y culpa exclusiva de la víctima, la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD*

*S.A.S. E.S.P., en algunas ubicaciones de ese sector, no presta el servicio de recolección de residuos puerta a puerta, por lo que de conformidad con lo normado por el artículo 44 de la Resolución CRA 720 de 2015, procedieron a reconocer un descuento del 10% al suscriptor.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*ARTÍCULO 44. Descuentos por recolección efectuada sin servicio puerta a puerta. Cuando por imposibilidad operativa de la entrada de vehículos o de los operarios del servicio, la recolección de residuos no aprovechables no se realice puerta a puerta, los suscriptores tendrán un descuento del diez por ciento (10%) en el precio máximo correspondiente a la actividad de recolección y transporte, de acuerdo con lo definido en el Decreto 1077 de 2015 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La persona prestadora aplicará dicho descuento una vez determine la imposibilidad operativa de la prestación de la actividad de recolección puerta a puerta, sin perjuicio de las investigaciones pertinentes que realice el ente de control en caso de incumplimiento.*

*La accionante el pasado 13 de junio de 2022 presentó reclamación ante la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., la cual se le dio respuesta dentro de la oportunidad el pasado 7 de julio de 2022, mediante Resolución No. 44208 del 6 de julio de 2022 como se explica a continuación:*

*Reclamación No. 38138:*

- 1. El día 13 de junio la usuaria Dilia Barreto Marquez interpuso reclamación por causal cobros por servicios no prestados, mediante radicado 38138.*
- 2. Mediante Resolución No.44208 del 6 de julio de 2022 se dio respuesta a la reclamación No. 38138 del 13 de junio de 2022*
- 3. El día 7 de julio de 2022, se notifica la usuaria electrónicamente de la decisión empresarial contenida en la Resolución No. 44208 del 6 de julio de 2022, se adjunta soporte de la empresa de mensajería certipostal.*

*AL SEGUNDO HECHO: Es falso. Esto no es un hecho sino una mera apreciación que sin prueba alguna realiza la parte accionante.*

*AL TERCER HECHO: Es falso. La prestación del servicio de aseo, contempla según el decreto 2981 de 2013, actualmente compilado en el Decreto 1077 de 2015, la prestación de las siguientes actividades:*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*Artículo 14. Actividades del servicio público de aseo. Para efectos de este decreto se consideran como actividades del servicio público de aseo, las siguientes:*

1. *Recolección.*
2. *Transporte.*
3. *Barrido, limpieza de vías y áreas públicas.*
4. *Corte de césped, poda de árboles en las vías y áreas públicas.*
5. *Transferencia.*
6. *Tratamiento.*
7. *Aprovechamiento.*
8. *Disposición final.*
9. *Lavado de áreas públicas.*

*Ahora bien, el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), es el instrumento de planeación municipal o regional que contiene un conjunto ordenado de objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos definidos por uno o más entes territoriales para el manejo de los residuos sólidos, basado en la política de gestión integral de los mismos, el cual se ejecutará durante un período determinado, basándose en un diagnóstico inicial, en su proyección hacia el futuro y en un plan financiero viable que permita garantizar el mejoramiento continuo del manejo de residuos y la prestación del servicio de aseo a nivel municipal o regional, evaluado a través de la medición de resultados. Corresponde a la entidad territorial la formulación, implementación, evaluación, seguimiento y control y actualización de PGIRS.*

*En ese orden de ideas, la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., mediante escritos radicados en fechas 04 de marzo de 2022, y 6 de junio de 2022, respectivamente, le ha solicitado al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, que se amplie las frecuencias de barrido, que actualmente se encuentran en el PGIRS, para el Barrio “Portal de las Moras”.*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*Como su señoría puede observar, no es que la empresa no preste el servicio de barrido en ese sector, pues esa obligación la dispone el PGIRS y eso es precisamente lo que solicita la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., a la ALCALDIA DE SOLEDAD, que se amplíen las rutas de barrido en este sector.*

*Actualmente el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos implementado para el Municipio de Soledad, autoriza el barrido de 27,345,54 Km de cuneta, requerimiento que es cumplido por ASEO SOLEDAD S.A.S E.S.P, distribuidos entre LAS PRINCIPALES VÍAS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, siendo importante aclarar que estos kilómetros de barrido autorizados son los que se han utilizado para el cálculo de tarifas, todos los usuarios son beneficiarios del barrido y limpieza de vías áreas públicas.*

*No obstante, a lo anterior, es de aclarar que el barrido es una de las tantas actividades inherentes a la prestación del servicio de aseo, como explique con anterioridad, actividad con la cual cumple la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., conforme a lo dispuesto en el PGIRS del MUNICIPIO DE SOLEDAD.*

*Así las cosas, no es cierto que la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., no preste el servicio de aseo, en este sector de la ciudad.*

*AL CUARTO HECHO: Es falso. Lo anterior conformidad con la contestación dada a los hechos primero y segundo de la demanda, por lo que esto no es un hecho, sino una mera apreciación temeraria que realiza la parte accionante.*

*AL QUINTO HECHO: Es falso, el Decreto 325 de 2021, expedido por la Alcaldía Municipal de Soledad (Atlántico), en ninguno de sus apartes dispone: “debe de convocar a la Junta de Acción Comunal del barrio el Portal de las Moras a una convocatoria de socialización con la comunidad y empresa de aseo, interactuando con una convocatoria con los recicladores dentro del debido proceso administrativo; y luego levantar las actas de los acuerdos firmados comunidad, empresa y recicladores; con el liderazgo de la Secretaria de Planeación Municipal”, su señoría, esto es lo que dispone la parte resolutive del citado decreto:*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO.** ADÓPTESE la presente revisión, ajuste y actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS del municipio de Soledad (Atlántico), elaborado conforme a la metodología establecida en la Resolución N° 0754 de 2014 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las estrategias y objetivos planteados se concretarán a partir de los siguientes programas:

- Programa Institucional para la prestación del servicio público de aseo.
- Programa de Recolección y Transporte.
- Programa de Barrido y limpieza de vías y áreas públicas.
- Programa de Corte de césped y poda de árboles.
- Programa de Lavado de áreas públicas.
- Programa de Aprovechamiento.
- Programa de Inclusión de Recicladores.
- Programa de Disposición Final.
- Programa de Gestión Residuos Sólidos Especiales.
- Programa de Gestión Residuos de Construcción y Demolición RCDs.
- Programa de Gestión del Riesgo.
- Programa de Peligro aviario.

**Parágrafo 1º.** La actualización del PGIRS está contenida en el Documento Técnico de Soporte anexo que hace parte integral del presente acto administrativo, publicado en la página web de la alcaldía Municipal el 30 de diciembre de 2021. La estructuración del Plan – PGIRS, corresponde a los lineamientos de que trata la Resolución 0754 de 2014, así:

- Introducción
- Antecedentes
- Marco legal
- Línea Base
- Proyecciones
- Objetivos
- Metas
- Programas y Proyectos

- Cronograma
- Plan Financiero
- Anexos

**Parágrafo 2º.** El PGIRS podrá ser modificado y/o actualizado al inicio del periodo constitucional del alcalde. En caso de requerirse la actualización deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los planes de gestión integral de residuos sólidos y expedir el acto administrativo correspondiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ARMONIZACIÓN CON EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL.** Incorpórese al Plan de Desarrollo Municipal de Soledad, la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos sólidos – PGIRS, adoptado con el presente acto administrativo, en los términos establecidos en el artículo 6º de la Resolución 754 de 2014, el artículo 88 del Decreto 2981 de 2013, modificado por el Decreto 1077 de 2015 o por la norma que la complemente o modifique. En consecuencia, se implementará a partir de la fecha, de acuerdo con los programas y proyectos relacionados, y se ejecutará por fases acorde al Plan de Desarrollo del municipio de Soledad.

**ARTÍCULO TERCERO. ARTICULACIÓN CON LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO.** Los prestadores del servicio público de aseo en el municipio de Soledad (Atlántico), deberán formular e implementar sus programas de Prestación del Servicio Público de Aseo, con los objetivos, metas, programas, proyectos y actividades establecidos en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, que fue adoptado mediante el presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO. COORDINACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL PGIRS.** Delegar a la Secretaría de planeación del municipio de Soledad (Atlántico) la competencia funcional de seguimiento y control a los objetivos de los programas, informes y metas de los proyectos del PGIRS. En consecuencia, estará a cargo, de articular las diferentes acciones requeridas para el cabal cumplimiento de los programas, proyectos, actividades y metas planteadas en el PGIRS.

**ARTÍCULO QUINTO. GRUPO COORDINADOR.** El Grupo Coordinador para la actualización e implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio de

Soledad – PGIRS, continuará sesionando con el propósito de evaluar y ajustar los programas, proyectos y actividades establecidos en el mismo.

**ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RANGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*Por lo anterior, lo narrado en este hecho es completamente falso.*

*AL SEXTO HECHO: Es parcialmente cierto, aclaro. Es cierto que ha presentado reclamaciones, a las cuales la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., le ha dado respuesta oportuna, ahora bien, es falso que las respuestas a las peticiones que realiza la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., sean ilegales, por el simple hecho de que no esté conforme con la respuesta. Como su señoría ha podido observar a lo largo de este escrito, he desvirtuado todas las aseveraciones y falsedades expuestas por la accionante, la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., presta el servicio de aseo en el sector, muy a pesar de la problemática existente con la recolección de los residuos, pero el actor en un claro desconocimiento de la norma, cree que la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., no presta el servicio conforme lo indica el PGIRS, por el simple hecho de que está solicitando ante la Alcaldía Municipal que se amplie la actividad de barrido al sector indicado en la demanda, pero vuelvo y repito esta es una sola actividad inherente a la prestación del servicio de aseo, la cual se presta en las zonas autorizadas, pero ello no significa que ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., no preste el servicio de aseo, con las otras actividades inherentes al mismo.*

*AL SEPTIMO HECHO: No me consta en lo absoluto y me atengo a lo que se pruebe. La empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., no estuvo presente en esa diligencia, por ende desconoce lo actuado y la veracidad de este documento.*

*AL OCTAVO HECHO: Es falso. Esto no es un hecho sino una mera apreciación que sin prueba alguna realiza la parte accionante.*

*AL NOVENO HECHO: Es parcialmente cierto, aclaro. Es cierto que la DRA. CELESTE RANGEL asistió a la Inspección, ahora bien, de allí a que por el simple hecho de lo expuesto por los querellantes tenga que sancionar a la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., es una mera aseveración de la parte actora. Ni siquiera hemos sido sancionados por la INSPECCIÓN. Su señoría, estos no son hechos, son aseveraciones, conclusiones salidas de conteso por parte del demandante.*

*AL DECIMO HECHO: No me consta en lo absoluto si presentaron esa petición. Ahora bien, conforme a lo que solicitan, vuelvo y repito, son meras aseveraciones y/o conclusiones fuera de todo contexto.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*AL DECIMO PRIMER HECHO: Es falso. La empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., presta el servicio de aseo con eficiencia y calidad.*

## II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

*Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la presente acción constitucional por carecer estas de fundamentos de derecho, teniendo en cuenta que no se vulneró derecho fundamental alguno por parte de ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., no se cumplen con los presupuestos establecidos respecto a las causales de procedencia de la acción de tutela, toda vez que, el tutelante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para salvaguardar sus derechos.*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### I. EXISTENCIA DE OTRO MEDIO IDÓNEO DE DEFENSA JUDICIAL DIFERENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA:

*En primer lugar, hay que definir lo entendido por Procedimiento Administrativo el cual consiste en un conjunto de pasos previamente establecidos y ordenados por la ley, que guardan entre si una relación de concordancia y cuyo producto final es un acto administrativo.*

*El Acto Administrativo consiste en la declaración unilateral de voluntad, conocimiento, juicio y deseo realizado por la administración en ejercicio de su potestad administrativa excluyendo la potestad reglamentaria.*

*También se hace necesario establecer la diferencia existente entre la vía administrativa, que son aquellos recursos que se hacen ante la administración pública y la vía jurisdiccional que son aquellos recursos que se hacen ante los órganos jurisdiccionales o tribunales. Por lo tanto, cuando nos referimos a recursos administrativos o a la impugnación de un acto administrativo ante un órgano de la Administración que puede ser el propio autor del acto o su superior jerárquico; y los recursos contenciosos, son los medios de que disponen los interesados para someter ante un tribunal, en la forma legal, una pretensión jurídica, con la finalidad de que esta sea satisfecha mediante una sentencia.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*Sea lo primero recordar que conforme al Artículo 6° del decreto 2591 de 1991. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

*“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

*Pues bien, tal cual como se expresó en la contestación dada al hecho primero de esta demanda, la accionante presentó reclamación, la cual fue resuelta dentro de la oportunidad legal, por ende debió agotar la vía administrativa como mecanismo subsidiario para poder agotar la acción de tutela, aparte de lo anterior, también cuenta con la llamada acción popular, para la defensa de estos derechos e intereses colectivos.*

*La acción de tutela no es procedente para reclamaciones económicas.*

*La accionante no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, el cual si podría existir si ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., no recolecta, transporta y realiza una adecuada disposición final de los residuos sólidos que de manera irregular son recolectados por recicladores informales con el visto bueno de estos moradores.*

**COSA JUZGADA:**

*Esta demanda de acción de tutela contra el Municipio de Soledad y la empresa ASEO SOLEDAD S.A.S. E.S.P. ya había sido presentada, bajo los mismos hechos y pretensiones relacionados así:*

- 1. Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad, radicado 08-758-40-04-02-2021-0720, sentencia notificada el pasado 28 de diciembre de 2021.*



Soledad (Atlántico), 28 de diciembre de 2021. -

<b>Proceso:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Radicación:</b>	08-758-40-04-02-2021-0720
<b>Accionante:</b>	ESTELA MARYS RODRÍGUEZ y KATHERINE RODRÍGUEZ
<b>Accionado:</b>	INTERASEO S.A. E.S.P.
<b>Vinculados:</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ASOCIACIÓN DE RECOLECTORES DE DESECHOS DE SOLEDAD – ASORECODESOL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA y EMPRESA ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P.
<b>Derechos Invocados:</b>	PETICIÓN, VIVIENDA DIGNA, DEBIDO PROCESO y MEDIO AMBIENTE SANO.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

2. Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, radicado 08-758-40-30-003-2022-00248-00, sentencia notificada el pasado 1 de agosto de 2022



PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACTUACIÓN	SENTENCIA
RADICACIÓN	08-758-40-03-003-2022-00248-00
ACCIONANTE	KATERINE RODRIGUEZ TRUJILLO
ACCIONADOS	EMPRESA DE ASEO DE SOLEDAD.S.A.S,ALCALDIA DE SOLEDAD ,SECRETARIA DE PLANEACION DE SOLEDAD ,EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A ,PERSONERIA DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIRE.
DERECHOS (S) INVOCADOS (S)	DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD ,DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO ,DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA.

Para lo anterior se aportan como prueba las Sentencias de Primera Instancia proferidas por los Juzgados Segundo Penal Municipal y Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad en los procesos de acción de tutela radicados No. 08-758-4004-02-2021-0720, 08-758-40-30-003-2022-00248-00, respectivamente.

Como es de señalar señor Juez, el abuso del derecho por diferentes personas del sector portal de las moras interponiendo acciones de tutela por los mismos hechos, a la fecha se encuentran sendos fallos favorables por las causas antes expuestas.

Siendo que existe una identidad de partes, objeto y causa con el proceso que nos ocupa, se dan los presupuestos para que su señoría declare la cosa juzgada y en ese orden de ideas declare la improcedencia de esta acción de tutela.

**El accionado, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, 03 de agosto de 2022, contesto a los hechos lo siguiente:**

“ARISTARCO ROMERO MERIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.5n.565 de Ponedera - Atlántico, en mi condición de Personero Municipal de Soledad según Resolución No. 116 de fecha 27 de octubre de 2020 y acta de posesión No. 0039 de fecha 30 de octubre de 2020, concurro ante usted a fin de rendir el informe solicitado dentro del auto admisorio de la tutela referida en el asunto de acuerdo a lo siguiente:

### OPORTUNIDAD LEGAL

Me encuentro dentro del término para presentar este informe sobre de tutela dado que fue recibida por este ente de control el día 01 de agosto del 2022 a las 01:48 pm, otorgando el despacho el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del auto, para

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*que nos pronunciáramos sobre los hechos que motivan la acción incoada, es por ello que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción me permito manifestar lo siguiente:*

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

*HECHO PRIMERO: No nos consta, ahora bien, hay una afirmación que realiza la accionante con base a un acta de visita especial que hiciera un delegado de este Despacho referente a la no entrada de camiones recolectores de basuras al barrio que allí se señala, en ese orden, sea lo primero indicar que dicha visita se realizó el 28 de noviembre de 2021, es decir hace ocho meses, y que la misma, fue atendida por el presidente de la junta de acción comunal del barrio, de quien se obtuvo toda la información que allí se plasmó, y de buena fe se tuvo por cierta, pero no es menos cierto que no se tuvo en cuenta, el punto de vista o los argumentos de la empresa de ASEO y del MUNICIPIO, en este respecto, para de esta manera llegar a la verdad de los acontecimientos.*

*HECHO SEGUNDO: No es un hecho, es una apreciación de la accionante.*

*HECHO TERCERO: No nos consta, es una aseveración de carácter judicial que requiere de un cuidadoso análisis por parte de las autoridades competentes una vez sea puesta en conocimiento de estas.*

*HECHO CUARTO: No nos consta, es una aseveración de carácter judicial que requiere de un cuidadoso análisis por parte de las autoridades competentes una vez sea puesta en conocimiento de estas.*

*HECHO QUINTO: No nos consta, son apreciaciones jurídicas del accionante relacionados con hechos ajenos a esta Agencia del Ministerio Público.*

*HECHO SEXTO: No nos consta, es una aseveración de carácter judicial que requiere de un cuidadoso análisis por parte de las autoridades competentes una vez sea puesta en conocimiento de estas.*

*HECHO SEPTIMO: No nos consta, ahora refiriéndome a la afirmación que "no puede prestar servicio de aseo", me remito a los argumentos expuesto en el numeral primero de esta secuencia, y no es cierto lo reseñado sobre la no actuación por parte del suscrito. Una vez conocida la problemática se inició la indagación preliminar con fines de verificar la ocurrencia de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*HECHO OCTAVO: No nos consta, por ser hechos ajenos a esta Agencia del Ministerio Público.*

*HECHO NOVENO: No nos consta, por ser hechos ajenos a esta Agencia del Ministerio Público.*

*HECHO DECIMO: No nos consta, por ser hechos ajenos a esta Agencia del Ministerio Público.*

*HECHO DECIMO PRIMERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del accionante que requiere de un análisis probatorio para llegar a una conclusión técnica y documentada en ese respecto.*

**PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO FRENTE A LAS  
PRETENSIONES**

*Señora juez, como quiera que solo va dirigida a esta Agencia del Ministerio Público la pretensión o petición cuarta de dicho acápite, me referiré a ella en los siguientes términos:*

*La Personería Municipal de acuerdo con sus funciones establecidas en el artículo 118 de la Carta Política y en ejercicio del mandato contenido en la Ley 136 de 1994, en concordancia con la ley 1952 de 2019 reformada por la Ley 2094 de 2021, dio inicio a las actuaciones a que hubiere lugar, una vez se conocieron los hechos que motivaron esta acción, con el fin de garantizar los derechos de la comunidad del barrio portal de las moras, de lo que somos garantes.*

*Ahora bien, las actuaciones disciplinarias gozan de reserva hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, si11 perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.*

*Sin embargo, vale la pena destacar que el único documento dirigido a la Personería Municipal y que sirve de soporte para a presente tutela, no fue suscrito por la accionante, sino por el señor JOSE DAVID RODRIGUEZ en calidad de veedor, (folios 35-37) por lo que podríamos indicar que estamos frente a una falta de legitimación en la causa por activa, en el entendido que esta, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que, aquella persona que*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.*

### **TEMERIDAD Y COSA JUZGADA**

*La temeridad consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, haciendo un uso abusivo e indebido de esa herramienta constitucional. Su prohibición busca garantizar el principio constitucional de buena fe y, a su vez, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. Sin embargo, "la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso"<sup>1</sup>.*

*En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que, el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante se encuentre presentando una nueva acción de tutela. De manera que la autoridad judicial por pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: (1) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias.*

*demandas: (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior 2• (Negrilla fuera de texto)*

*Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones. sin que se evidencia la Configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales Y abusar del ejercicio de la acción de tutela.*

*La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe (...) que se prohíbe un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto. pues ello desconocerla la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico"<sup>3</sup>*

*La cosa juzgada no es otra cosa que los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes Y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas. no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento 4.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*En el caso que nos ocupa se dictó una sentencia de tutela emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Soledad, la cual anexo con este escrito. cuyo Radicado es 08-758-4030-003-2022-00248-00 donde figura como accionante Katherine Rodríguez Trujillo y como accionados la Empresa De Aseo Soledad S.A .S, Alcaldía De Soledad, Secretaria De Planeación Municipal De Soledad, Empresa Interventora De Aseo Sociedad De Control Ambiental Regional SA.S Celeste Rangel. Superintendencia De Servicios Públicos, Personería Municipal De Soledad Y Empresa De Energía AIR-E, invocando los derechos al debido proceso, derecho de igualdad, derecho al medio ambiente sano, derecho a la salud y a la vida.*

*En el presente caso se debe tener en cuenta algunos aspectos que militan en esta tutela:*

- *El actor presenta tutela contra: la EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S. ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD. EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL SA.S CELESTE RAMGEL. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E.*

*Se deja ver que son los mismos accionados respectó de la tutela que se llevó en el Juzgado Tercero C1vII Municipal En Oralidad De Soledad, Radicado:08-758-40-30-003- 2022-00248-00*

**El accionado, LA EMPRESA DE ENERGIA AIR-E, contesto extemporáneamente a los hechos el día 16 de agosto de 2022:**

*“JAIDER ANNICCHIARICO TORRES, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla D.E.I.P., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.564.764 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 194.754 del C.S. de la J., acudo respetuosamente a su Despacho con el objeto de RENDIR INFORME sobre el asunto de la referencia, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en mi calidad de asesor jurídico del negocio de la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P., constituida por documento privado de fecha 20 de abril de 2020, bajo el número 379.000 del libro IX, identificada con NIT. 901.380.930-2, todo lo cual se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla (ANEXO).*

## I. INFORME

### a. SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*La usuaria aquí accionante manifiesta como inconformidad, por lo cual presenta esta acción 1 de tutela, en lo que respecta a AIR-E S.A.S. E.S.P., el hecho de que la empresa realiza el cobro del servicio de aseo para la comunidad del barrio Portal de las Moras, el cual consideran es ilegal, además de vulnerar el habeas data, al permitir la utilización de los datos personales de los usuarios del servicio de energía, a favor del tercero, la supuesta empresa prestadora del servicio de aseo.*

*Al respecto sea del caso precisar que, AIR-E S.A.S. E.S.P., NO tiene dentro de su objeto social, la prestación del servicio de aseo y sus actividades complementarias, en el municipio de Soledad, tal labor corresponde a la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A. E.S.P., filial de INTERASEO S.A.S E.S.P., quien suscribió un convenio con mi representada, con la finalidad de que el cobro de dicho servicio, se incluya como con concepto independiente, dentro del documento equivalente a factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica, por lo tanto, AIR-E S.A.S. E.S.P., en virtud de dicho convenio, únicamente realiza la labor de facturación y recaudo.*

*Las actividades relacionadas con la prestación del servicio de aseo, la defensa de los usuarios frente a este, la tarifa y cobro del mismo, son responsabilidad directa de la empresa prestadora ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A. E.S.P., filial de INTERASEO S.A.S E.S.P., por lo tanto, si la aquí accionante presenta alguna inconformidad respecto de dicho servicio, debe acudir directamente ante la empresa prestadora, y no ante AIR-E S.A.S. E.S.P., tal como se indicó en la respuesta al derecho de petición promovido por esta el día 16 de julio de 2022, al cual le fue asignado el radicado No. 202290202665, veamos:*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

Consecutivo No. 202290547305  
EMAIL, 2022/08/03

Señora:  
DILIA BARRETO MARQUEZ  
CORREO ELECTRÓNICO: dilia1207@hotmail.com  
NIC: 7251208

ASUNTO: Petición No. 4802478

Estimada Señora Dilia:

En atención a su escrito presentado a través del 4802478 el día 16 de julio de 2022, mediante el cual manifiesta su inconformidad respecto a los cobros emitidos en su factura por concepto de terceros, al respecto le informamos lo siguiente:

En primera instancia es preciso aclararle que, el monto adeudado no corresponde a consumo de energía sino al cobro de los terceros, en ese sentido, le recordamos que aun estando desocupado el predio, existen otros cargos que deben ser facturados como lo son:

❖ Servicio de aseo.

El aseo si es un servicio público que deben prestar los municipios y AIR-E S.A. E.S.P. ESP por convenio con la empresa de Aseo, factura, notifica y recauda. Las tarifas facturadas por este concepto son dadas por la CRA (Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico), las cuales son notificadas a esta Empresa.

Las novedades como exoneraciones y disminuciones del concepto del Aseo son realizadas por AIR-E S.A. E.S.P. previa autorización por parte de la misma empresa de Aseo.

Resaltamos que AIR-E S.A. E.S.P., es simplemente un recaudador de dicho servicio, si tiene inconformidades con respecto a los cobros del servicio de aseo es conveniente que se acerque a las oficinas de la empresa de aseo de su municipio, para manifestar su inquietud.

*De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela de la referencia se decanta improcedente en la medida que, las inconformidades respecto de conceptos de terceros, como lo es el servicio 2 de aseo, no es del resorte de AIR-E S.A.S. E.S.P., quien únicamente funge como recaudador de este, como consecuencia de un convenio suscrito entre ambas empresas, luego entonces, es claro que nos encontramos ante la inexistencia de la supuesta conducta vulneradora de los derechos fundamentales del accionante, en cabeza de AIR-E S.A.S. E.S.P.*

*Al respecto, la honorable Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-130 de 2014, con ponencia del honorable Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, decantó:*

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)” (Negrita y subrayas nuestras)*

*De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se reitera una vez más que, AIR-E S.A.S. E.S.P., no ha incurrido en ninguna conducta, bien por acción u omisión, causante de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales alegados por el aquí accionante.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, elevo ante usted la siguiente:*

## II. PETICIÓN

*PRIMERO: Solicito respetuosamente, se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia respecto de AIR-E S.A.S. E.S.P.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene la terminación y archivo del presente trámite.*

## COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA  
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

**ACCION DE TUTELA CONTRA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Procedencia en situaciones especiales para dirimir conflictos con usuarios.**

*A partir del anterior rastreo jurisprudencial, puede inferirse que dada la importancia y el impacto social que tienen los servicios públicos domiciliarios en el diario vivir de todos los habitantes del territorio nacional se ha hecho necesario la intervención excepcional del juez de tutela, en aras de materializar los derechos contenidos en el ordenamiento superior entendido éste no sólo como el articulado de la Carta Política sino, además, con la integración de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad. Por ello puede afirmarse que: i) por regla general la acción no resulta procedente para entrar a dirimir controversias entre el usuario y/o suscriptor y, las empresas de servicios públicos domiciliarios, por cuanto para ese fin existen otros medios de defensa judicial, ii) que excepcionalmente y solamente atendiendo las circunstancias de cada caso resulta procedente la acción de tutela para proteger derechos fundamentales del administrado como por ejemplo la honra, el derecho de petición, el derecho a la igualdad, el derecho de defensa y el debido proceso cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por las empresas de servicios públicos domiciliarios.*

Bajo los parámetros, reiterados por la corporación de la corte y en relación con la procedencia de la acción de tutela cuando se trate de la prestación de un servicio público domiciliario, ha señalado que los usuarios de dicho servicio, están obligados a agotar los recursos de la vía gubernativa y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, con el objeto de obtener su restablecimiento, y de conformidad al derecho fundamental del debido proceso.

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto**

*Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

En ese orden de ideas, constituyen elementos integradores del debido proceso, los siguientes:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”<sup>[9]</sup>*

Así las cosas, ha de precisarse que las anteriores garantías que rigen el debido proceso, si bien se predicán respecto de toda clase de actuaciones judiciales o administrativas como anteriormente se expuso, lo cierto es que su aplicación es más estricta o rigurosa en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

determinados campos del derecho, pues en materia penal, por ejemplo, la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

#### 4.3. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Como ya se mencionó, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende *“todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*.<sup>[10]</sup>

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

Dentro de ese contexto, esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*<sup>[11]</sup>. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.<sup>[12]</sup>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Sobre el particular, cabe destacar que en la sentencia C-540 de 1997 se dijo que “*el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.*” <sup>[13]</sup>

## DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como una garantía que no sólo es aplicable en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas, y la cual constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares, y que involucra la observancia de las formas propias de juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Derecho este que comprende una serie de principios, como son el de legalidad, de contradicción y defensa, de publicidad y los principios de confianza legítima y buena fe. Por lo que de su aplicación

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo como son: “(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”... garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”.

Asimismo, la jurisprudencia de la corte constitucional en sentencia T – 051 de 2016, respecto al derecho fundamental del debido proceso ha resaltado lo siguiente:

*“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.*

La jurisprudencia ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Así mismo, ha dicho la corte que el debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial o administrativo se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial de la misma sentencia, lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

Con base a los anteriores pronunciamientos, procederá el despacho a determinar si en el presente caso se satisface el requisito de subsidiariedad frente a los supuestos facticos del caso en concreto y frente a la petición del accionante por esta vía constitucional.

## LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y MEDIO AMBIENTE

Sobre la protección a la salud y el medio ambiente, la corte constitucional en la sentencia T-257 del 1996, expuso:

*“Si con la acción o la omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, encargados de la prestación de un servicio público o que coloquen en estado de subordinación o indefensión a las personas o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, se vulneran o amenazan los derechos a la vida o a la salud u otros derechos fundamentales, es procedente la acción de tutela. porque la salud al ser un derecho fundamental plenamente autónomo todavía conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional.*

*La contaminación por basuras afecta de manera grave el ambiente, porque produce no sólo la alteración del aire, de las aguas y en general de los ecosistemas, sino del entorno físico y del paisaje. Dicha forma de contaminación, no sólo puede afectar el derecho constitucional de gozar de un ambiente sano, sino que puede conllevar la vulneración o amenaza de violación de los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud. De esta manera, el manejo y disposición adecuados de las basuras constituyen un deber a cargo de las autoridades o empresas de servicios públicos encargadas de la prestación del servicio de aseo. Resulta inconcebible que, por razón de sus acciones u omisiones, las autoridades municipales influyan de cualquier modo en la presencia de focos infecciosos o de situaciones que perviertan el bienestar de las personas. Al no haberse cumplido con la totalidad de las exigencias sanitarias y de protección del medio ambiente, no es posible el otorgamiento de la licencia ambiental y, por lo tanto, no es viable la ejecución de las actividades relativas a dicho relleno. La ausencia de los estudios técnicos, permiten concluir que la ejecución de la obra en tales condiciones, ponía y pone en peligro la vida y la salud no sólo del peticionario sino de quienes habitan en los alrededores”.*

## SUBSIDIARIEDAD

Este requisito predica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Es decir, que la acción de tutela solo procede cuando: (i) no existen otros medios de defensa judicial; (ii) o cuando existan tales medios, pero no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales, en atención a las circunstancias del caso concreto y las condiciones personales del peticionario; (iii) o cuando sea imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

### ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que no tienen servicio de aseo como lo tienen los barrios vecinos vulnerando de hecho el derecho a la igualdad por parte de los demandados; que sus basuras entran en descomposición produciendo vectores de microorganismos que afectan la salud y les generan un riesgo inevitable e irreparable a sus vida, y están en manos de los recicladores que les lleven los residuos sólidos al relleno sanitario detrás de la empresa CORELCA donde la empresa de Aseo no los recoge y estos recicladores les prestan el servicio cuando ellos pueden; quedando en riesgo inevitable e irreparable sus vida; sin embargo la empresa de aseo en forma ilegal les factura mensualmente el recibo de aseo por la empresa de energía, en violación del Habeas data que le autorizaron para energía y que es reservado para otras entidades, sin su autorización la empresa de energía indebidamente la cedió a la empresa de aseo para que se apropie indebidamente del subsidio y de su dinero mes a mes; obligándolos la accionada empresa de energía a pagarlo la incorporación del aseo, para poder pagar la energía sin prestar servicio de aseo.

Que no son usuarias del servicio de aseo de la empresa Aseo Soledad S.A.S, no pueden tener una vinculación contractual del servicio de aseo para ejercer sus derechos; porque vulnerarían el debido proceso administrativo y por esa razón, no tienen derecho de ejercer las condiciones uniformes del contrato de prestación del servicio de aseo, ni pueden acudir a la ley de servicios públicos domiciliarios, y menos apelar a el S.S.P.D. ya que este contestaría que no se puede extralimitar de sus funciones, porque no son usuario y él no puede aplicar la ley 142/1994, porque solo es para los usuarios como lo informo en el acto 20224371098831 de 15-03-2022 enviada al veedor José Rodríguez.

Que pese a las evidencias probatorias aportadas, que muestran que se está poniendo en riesgo la vida, salud y un medio ambiente sano y vulnerándonos el derecho a la igualdad, de tener un servicio ambiental de residuos sólidos; para que los vectores nocivos que las basuras proliferan afecte la salud nuestra; no se les ha realizado entrega tanto de la empresa de aseo ni los entes peticionados, una información veraz vulnerándonos el artículo 20 de la C.N, por parte de la empresa de aseo para encubrir el falso cobro con fines de apropiarse de los subsidios cada mes utilizando sus datos.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (S.S.P.D) en su actuación con referencia 20224371098831 de 15-03-2022 enviada al veedor José Rodríguez a quien autorizaron gestión para la solución de su problema con el aseo, le informó que el S.S.P.D. como evidencia probatoria envía actuación diciendo, que la empresa de aseo apenas está tramitando los requerimientos del PGIRS; y en su comunicado pagina 3 párrafo uno nos informa “ PARAGRAFO: en ningún caso el municipio podrá delegar esta responsabilidad en la prestadora de servicio de aseo” quedando evidenciado y probado que la empresa de aseo no puede ocupar las funciones del alcalde; de otra manera lo afirma la misma empresa de aseo que no se le ha dado el trámite del PGIRS.

Que en reiteradas ocasiones la comunidad ha presentado respetuosas peticiones a la empresa de aseo y hemos solicitado al Veedor Nacional José David Rodríguez de la veeduría con

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

resolución 022 del 2022 del Ministerio Público de la Personería Distrital de Barranquilla, la autorización para ejercer trámites y peticiones a la empresa de aseo y a los entes, quien lo ha ejercido en representación de estos, con el fin de que retire el ilegal cobro de la factura de aseo; pero estos entes y la empresa de aseo, en un acto indignante evasivo y mentiroso en forma renuente, se niega a retirar la facturación del ilegal cobro de aseo; porque representa el final de la defraudación de los dineros municipales de los subsidios y el recaudo fraudulento a su canasta familiar, por el cobro del aseo que no se presta, todo esto en complicidad con la empresa interventora cargo de SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, que le permite el cobro ilegal en la factura de energía y la empresa de energía, sin exigir el debido proceso administrativo, no le exige el acto resolutorio que autoriza el cobro de servicio de las zonas no autorizadas para que se apodere del subsidio, uniéndose en complicidad de la ilegalidad con la empresa de aseo, que no solo recibe el dinero ilegal que pagamos nosotros por el servicio no prestado ni autorizado, sino que defrauda al municipio recaudando el subsidio de todos los barrios no autorizados por el Alcalde.

La empresa de energía se le comunico mediante derecho de petición el retiro inmediato del ilegal cobro de aseo, porque esta empresa vulnero el habeas data privado de mis datos y en ningún momento autorice a esta empresa que entregara mi información reservada para fines comerciales ilegales; no exigió el acto resolutorio del Alcalde de Soledad, para reflejar el cobro en la factura de energía el ilegal servicio y esta empresa conociendo el acervo probatorio de la ilegalidad, se mantiene en complicidad con la empresa de aseo y es renuente a no retirar el ilegal cobro.

A su turno el accionado **ALCADIA DE SOLEDAD**, No contesto a los hechos.

**El accionado, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**, manifiesta que, frente a los hechos narrados por la accionante, estos se pronunciaran sólo sobre aquellos que le constan a la Entidad. Como primer punto, establece que el despacho carece de competencia, por ser esta entidad de orden nacional.

Que la SSPD no ha incurrido en ninguna de las acciones que se mencionan las accionantes; por lo que en consecuencia no se han vulnerado los derechos que se mencionan.

Que no es cierto, por cuanto el radicado 20224371098831 del 13 de marzo de 2022 emitido por la SSPD que se menciona, traslada al peticionario documental complementaria allegada por el prestador con radicado 20225290848742 del 04 de marzo de 2022 relacionado con la ampliación del PGIRS para incluir la zona de interés en la actividad de barrido. Situación diferente a la que se describe en el hecho uno que hace referencia a una presunta no prestación del servicio de recolección de residuos sólidos (basuras).

Que la accionante descontextualiza la información contenida en el oficio mencionado, así como la referencia normativa que para mejor proveer se realiza; se reitera que el oficio hace referencia a las gestiones del prestador para la ampliación del PGIRS del municipio en

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

cuanto a la inclusión de la zona de interés para la actividad de barrido que hace parte del servicio público de aseo, situación diferente a la que se describe en el hecho uno que hace referencia a una presunta no prestación del servicio de recolección de residuos sólidos (basuras).

Que es necesario precisar que la argumentación contenida, más que un hecho sujeto a pronunciamiento por parte de la SSPD contiene apreciaciones personales del accionante, así como acusaciones de tipo delictivo sobre las cuales no es posible pronunciarse. No obstante, se reitera que la SSPD ha realizado las gestiones necesarias y pertinentes en atención a la vigilancia de la correcta prestación del servicio de aseo en la ciudad de soledad, atendiendo las peticiones tanto del veedor como las presentadas individualmente por cada uno de los moradores del sector Portal de las Moras respetando el debido proceso que le asiste a la empresa prestadora; sin embargo, no es posible acceder a las pretensiones del accionante. Por cuanto en los hechos 1,2,3,4,5 aunque no involucran directamente a Superintendencia, consideramos deben ser negadas, ya que se sustentan en las erróneas interpretaciones de la parte de la accionante y adicionalmente se relacionan con actuaciones administrativas que cuentan con medios idóneos para la defensa de los derechos de los ciudadanos, quedando descartado el principio de subsidiaridad propio de la acción de tutela.

Así las cosas, se informa que la Dirección Técnica de Gestión de Aseo- DTGA, en cumplimiento de las funciones asignadas, realiza los controles tarifarios a las personas prestadoras del servicio público de aseo, basados en la información registrada por el prestador en el Sistema Único de Información (SUI), para verificar que las tarifas se encuentren acordes con las metodologías tarifarias definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA. Ahora bien, en relación con los controles tarifarios desde el Despacho de la Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, cada año a través de su plan de acción se prioriza la cantidad de controles a elaborar de conformidad con los siguientes criterios: i) reporte de información al SUI, ii) alertas detectadas a través del sistema de gestión documental, iii) quejas de usuarios, iv) hallazgos identificados en visitas de inspección, entre otras.

Las tarifas del servicio público de aseo son calculadas por el prestador del servicio público de aseo, dando aplicación a la norma que incluye el desarrollo de precios techo eficientes asociados a siete componentes del servicio: i) Costo de comercialización por factura cobrada – CCS;

ii) Costo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas – CBL; iii) Costo de recolección y transporte – CRT; iv) Costo de Limpieza Urbana por Suscriptor -CLUS, v) Costo de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

disposición final – CDF, vi) Costo de tratamiento de lixiviados -CTL y vii) Valor base de remuneración de aprovechamiento - VBA.

El CLUS corresponde a la remuneración de las actividades de corte de césped, poda de árboles, limpieza de playas ribereñas y costeras, lavado de áreas públicas e instalación de cestas públicas, costos que antes del 1 de abril de 2016 no se reconocían y no se desarrollaban por parte de los prestadores del servicio.

Dichas actividades se consideran colectivas, lo que significa que todos los ciudadanos, al beneficiarse de un área limpia compartida con la comunidad, deben pagar por el servicio, y que tanto las actividades de Barrido y Limpieza de áreas públicas como las que componen la limpieza urbana (Corte de césped, poda de árboles, etc.), se realizan en las zonas que especifica el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos –PGIRS de cada municipio y/o distrito, con las frecuencias mínimas establecidas en el Decreto 1077 de 2015.

En este sentido, es posible que frente a un inmueble en particular no se realicen dichas actividades, pero que, si se desarrollen en las áreas comunes del municipio y/o distrito aplicando el PGIRS, como parques y plazas públicas, y que, al ser de beneficio común, todos los habitantes pueden disfrutar y por ello, deben aportar en el pago para su mantenimiento. Así mismo, en este marco tarifario se reconoce la remuneración del aprovechamiento debido a que es una actividad del servicio público de aseo.

De esta manera, a partir de estos costos por actividad del servicio, y con base en la cantidad de toneladas de residuos sólidos presentados en el área de prestación del servicio (APS), número de suscriptores, kilómetros de barrido y limpieza, entre otros, es posible determinar la tarifa a cobrar por tipo de suscriptor.

Así pues, teniendo en cuenta que las acciones adelantadas por la DTGA no se realizan de manera particular para un suscriptor, sino por vía general a todos los suscriptores de un área de prestación en específico, es preciso informar que, respecto a los trámites relacionados con facturación, suspensión y corte del servicio, a la luz de la Ley 142 de 1994 en sus artículos 152 a 159 prevé un trámite especial el cual debe agotarse, para que esta Superintendencia a través de sus Direcciones Territoriales pueda conocer el caso actuando como segunda instancia en el trámite del Recurso de Apelación emitiendo una resolución por cada caso particular.

- (iv) De la Facturación Conjunta El artículo 147 de la ley 142 sobre el particular asunto:

Verificado en el sistema de gestión documental de esta Entidad y contrastado con los hechos narrados en la presente acción de tutela, se colige que la Superservicios ha recibido tres comunicaciones presentadas por el señor JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ, director de la Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
Telefax: 3885005 EXT. 4033  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
E-mail: [j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov)  
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

Veeduría Nacional, las cuales han sido atendidas oportunamente como se explica a continuación:

Radicado SSPD 20225290300992 del 27 de enero de 2022, el cual fue atendido mediante el requerimiento a prestador SSPD 20224370364821 y respuesta a usuario 2022437036491 del 07 de febrero de 2022.

De lo anterior, mediante oficio radicado con el número 20225290574222 del 16 de febrero de 2022, la empresa ASEO SOLEDAD S.A.S E.S.P, atendió el requerimiento realizado por este Ente de Control informando lo siguiente: *“En el sector del barrio Portal de Las Moras de acuerdo al Plan Operativo de la empresa ASEO SOLEDAD S.A.S E.S.P se constató que el servicio de aseo se viene prestando con normalidad en las frecuencias y horarios establecidos en el sector. La frecuencia y horario en el sector se realiza teniendo en cuenta la regulación del Decreto 1077 de 2015 en los artículos 2.3.2.2.2.3.31 y 2.3.2.2.2.3.32, norma que prevé el cumplimiento de rutas por parte del prestador del servicio: MARTES, JUEVES, SÁBADO EN FRECUENCIA DIURNA A PARTIR DE LA 06:00 (...)”*

“Cabe aclarar que en el sector del Portal de Las Moras se constató que personas informales, ajenos a la empresa, impiden el ingreso de los funcionarios de ASEO SOLEDAD S.A.S E.S.P. para realizar la recolección puerta a puerta en cada una de los predios, toda vez que amenazan a nuestros operarios. sin embargo, estas personas arrojan los residuos en un punto del barrio, donde posteriormente son recolectados, transportados y depositados en el relleno el clavo por parte de nuestra empresa.

Verificado la actual situación del sector en donde personas ajenas a la empresa impiden el ingreso al vehículo compactador y a los funcionarios de la empresa ASEO SOLEDAD S.A.S E.S.P. para realizar la recolección puerta a puerta en cada una de las unidades, traemos a colación la regulación en materia de servicios público de aseo para estos casos conforme a lo siguiente: (...)”

“Conforme a lo anterior, la empresa ASEO SOLEDAD S.A.S E.S.P procederá a dar cumplimiento a lo norma establecida para estos casos aplicando un descuento del diez por ciento (10%) en el precio máximo correspondiente a la actividad de recolección y transporte, de acuerdo con lo definido en el Decreto 1077 de 2015 el cual se verá reflejado en su facturación a partir del próximo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

periodo de facturación.”

- En este sentido, mediante oficio SSPD 20224370717391 del 25 de febrero de 2022, se comunicó al director de la Veeduría Nacional de lo actuado y se allegó copia de la respuesta emitida por el prestador.

En consecuencia, es importante aclarar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 la Ley 142 de 1994 , la Alcaldía Municipal de Soledad es la encargada de garantizar la prestación de los servicios públicos, en este caso el Ente Territorial es quien tiene la competencia de garantizar la seguridad en el municipio con el fin de que se permita la correcta prestación de los servicios públicos, por lo tanto, la empresa en la mencionada comunicación remitió los soportes de los requerimientos realizados a la fuerza pública para el acompañamiento en el sector.

- Posteriormente, el prestador allegó a este Despacho el oficio radicado SSPD 20225290848742 del 04 de marzo de 2022 en el que presenta información adicional, la cual fue puesta en conocimiento del señor José David Rodríguez, mediante escrito SSPD 20224371098831 del 15 de marzo de 2022.
- Luego, mediante misiva radicada con el número SSPD 20225291313952 del 05 de abril de 2022, José David Rodríguez, presenta un nuevo escrito, mediante la cual solicita “intervención a la empresa de Aseo Especial de Soledad S.A.S para cumplimiento normativo de sus obligaciones”, el cual fue atendido mediante respuesta SSPD 20224371915921 del 27 de abril del 2022, donde se le informa que su queja ya había sido conocida y se le puso en conocimiento de algunos apartes normativos que podían ser útiles para la resolución de su conflicto, teniendo en cuenta que su queja principal se refería a facturación del servicio.

Así mismo, es pertinente informar que, la Dirección Técnica de Gestión de Aseo – DTGA dentro del plan de acción, realizó control tarifario al prestador ASEO SOLEDAD S.A. E.S.P en el segundo semestre de 2021, con radicado SSPD No. 20215292078362 del 8 de agosto de 2021 para el área de prestación de Soledad - Atlántico. Dicho control tiene un periodo de verificación de abril de 2016 de 2020 a octubre de 2019.

En este sentido como resultado final de dicha verificación, esta empresa llevó a cabo las devoluciones correspondientes en la aplicación de los componentes de CRT y VBA de la liquidación de septiembre de 2021, cuya factura fue emitida al suscriptor en el mes de octubre del mismo año, dándole así cumplimiento al Art. 4 de la Resolución CRA 659 de 2013.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

No obstante, a lo anterior y teniendo en cuenta la información reportada a través del SUI, se identificó dentro del control tarifario, diferencias en las estimaciones del costo CBLs, las cuales aún se encuentran en proceso de validación, respecto de los análisis efectuados por la SSPD y las observaciones presentadas por la empresa.

Así, si como resultado de dicha verificación tarifaria, se presentan presuntos cobros no autorizados por parte de este prestador en la aplicación del componente tarifario mencionado, este deberá proceder con la devolución, más sus respectivos intereses, en los términos dispuestos en la Resolución CRA 659 de 2013 compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, lo que podría acarrear además las acciones de control previstas en la Ley, dentro de las cuales se incluyen el inicio de investigaciones y sanciones a que hubiere lugar.

Que en cuanto a las afirmaciones relacionadas con el presunto uso indebido de datos personales y vulneración de derechos económicos del accionante al realizar el cobro del servicio de manera conjunta con el servicio de energía, como se soporta del marco normativo transcrito previamente, los prestadores del servicio público de aseo, están facultados por la Ley para efectuar el proceso de facturación conjunta con cualquier otro servicio público, entre ellos, el de energía como es el caso que nos ocupa. Por tanto, en criterio de esta Superintendencia, no es cierto que se haya hecho un uso indebido o ilegal de los datos de los usuarios, simplemente se aplica el mandato legal de facturación conjunta con el servicio que el prestador se aseo escoja (acueducto, energía etc.) al predio que cuente con el servicio independientemente del propietario.

Realizadas las aclaraciones sobre el PGIRS y la confusión del accionante sobre su actualización para la inclusión de la zona el Portal de las Moras en la prestación del servicio de barrido; y hechas las anteriores transcripciones, podemos concluir que las acusaciones relacionadas con la indebida apropiación de los subsidios por parte del prestador en atención a la falta de “autorización” o “contrato” por parte del alcalde municipal, son infundadas.

Por su parte, El accionado INTERVENTORÍA DE ASEO CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S., manifiesta que en relación a los hechos de tutela, el primero es falso, por cuanto el Municipio de Soledad cuenta con un operador del servicio de aseo, el cual presta el servicio en el área urbana del Municipio de Soledad. En el barrio de la referencia, existe una situación en particular en algunos sectores, y es la imposibilidad operativa de la prestación de la actividad de recolección puerta a puerta, y es que, recolectores informales no permiten el ingreso de los trabajadores de la empresa de aseo, para que procedan con la recolección de los residuos, existiendo en algunos casos, amenazas contra la integridad de los empleados del concesionario ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., esta situación, generada por los recolectores informales, quienes no cuentan con los vehículos que exige el ordenamiento jurídico para el transporte y manejo de los residuos sólidos, generan los puntos de acopio en las áreas públicas del Municipio de Soledad, esta actividad

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

se realiza de manera irregular ya que los recolectores informales, no realizan una adecuada disposición final de los residuos que recolectan, sino que arrojan los mismos en determinados puntos, afectando y vulnerando los derechos de otros habitantes del Municipio de Soledad, quienes se quejan por la acumulación indebida de los residuos sólidos, en aras de reparar las posibles afectaciones a los habitantes del Municipio y con el fin de evitar una emergencia sanitaria, estos residuos son recolectados, transportados y tratados conforme a la normatividad ambiental por el concesionario ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P.

Que no existe en el Municipio de Soledad un relleno sanitario detrás de la empresa CORELCA, con esta situación expresada por la accionante, lo que se evidencia es una falta al Capítulo II denominado limpieza y recolección de residuos sólidos de la ley 1801 de 2016, artículo 111.

Que lo que no existe en el sector, es una recolección puerta a puerta de los residuos, situación que se presenta por actuaciones de terceros. A raíz de esta situación, y en los distintos comités semanal de seguimiento al concesionario ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., que son convocados por la interventoría Control Ambiental Regional S.A.S., se solicitó al prestador, proceder con el descuento que establece el artículo 44 de la Resolución 720 de 2015 expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable CRA.

El concesionario ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., en algunas ubicaciones de ese sector, no presta el servicio de recolección de residuos puerta a puerta, por lo que, dando cumplimiento a la norma transcrita anteriormente, procedieron a reconocer un descuento del 10% al suscriptor sobre el componente de recolección y transporte.

Que el contrato de concesión del servicio público domiciliario de aseo en el Municipio de Soledad, fue celebrado el 15 de diciembre del año 2.000, ratificado con el Contrato Adicional N°1 del 2014 al contrato de concesión del servicio público domiciliario de aseo en el Municipio de Soledad, lo cual faculta y obliga al concesionario ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., a prestar el servicio de aseo en el área urbana del Municipio, por lo tanto, no se requiere autorización en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS, pues el PGIRS es una herramienta de planificación municipal o regional, en el cual, las entidades territoriales, realizan programas, proyectos, metas, objetivos y demás, respecto a las actividades del servicio público de aseo. Tales actividades se encuentran contempladas en el Decreto 1077 de 2015, el cual establece en su artículo 2.3.2.2.2.1.13 lo siguiente:

Actividades del servicio público de aseo. Para efectos de este decreto se consideran como actividades del servicio público de aseo, las siguientes:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

10. Recolección.
11. Transporte.
12. Barrido, limpieza de vías y áreas públicas.
13. Corte de césped, poda de árboles en las vías y áreas públicas.
14. Transferencia.
15. Tratamiento.
16. Aprovechamiento.
17. Disposición final.
18. Lavado de áreas públicas.

Que no es verdad que se realiza un cobro ilegal por parte del Concesionario ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., de conformidad con la contestación dada a los hechos segundo y tercero, tampoco es cierto que en el Municipio de Soledad existen zonas no autorizadas para la prestación del servicio de aseo por parte del Concesionario. Igualmente, no es cierto que la firma interventora omita las funciones que fueron asignadas por el Municipio de Soledad, pues se realiza un trabajo diario de seguimiento y control al concesionario, por lo que esto no es un hecho, sino una mera apreciación temeraria que realiza la parte accionante.

Que causa extrañeza que la peticionaria manifieste falsamente que el Decreto 325 de 2021, expedido por la Alcaldía Municipal de Soledad Atlántico señale lo transcrito a continuación:

“Debe de convocar a la Junta de Acción Comunal del barrio el Portal de las Moras a una convocatoria de socialización con la comunidad y empresa de aseo, interactuando con una convocatoria con los recicladores dentro del debido proceso administrativo; y luego levantar las actas de los acuerdos firmados comunidad, empresa y recicladores; con el liderazgo de la Secretaria de Planeación Municipal”.

Ahora bien, lo ordenado por el alcalde del Municipio de Soledad corresponde a las acciones encaminadas a la revisión, ajuste o actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS.

Que es parcialmente cierto, que ha presentado reclamaciones, a las cuales el concesionario ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., le ha dado respuesta oportuna, ahora bien, es falso que el cobro que realiza el concesionario sea ilegal, o que la prestación del servicio de aseo debe realizarse para las zonas autorizadas en el PGIRS. Como se ha decantado, la concesión del servicio de aseo en el Municipio de Soledad está a cargo de la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., y quien presta el servicio de aseo en el sector, muy a pesar de la problemática existente con la recolección de los residuos, pero el actor en un



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

claro desconocimiento de la norma, cree que la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., no presta el servicio conforme lo indica el PGIRS, por el simple hecho de que está solicitando ante la Alcaldía Municipal que se amplié la actividad de barrido al sector indicado en la demanda, se reitera que esta es una sola actividad inherente a la prestación del servicio de aseo, la cual se presta en las zonas autorizadas por la Alcaldía Municipal a través del PGIRS, pero ello no significa que ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., no preste el servicio de aseo, con las otras actividades inherentes al mismo.

Que en las instalaciones de la Terminal de Transporte de Barranquilla, diligencia convocada por el Inspector Quinto Dr. Teddy Ordoñez, en donde asistieron varios habitantes del sector, quienes expusieron su inconformidad, pero, el concesionario representados por su poderdante Dr. Carlos Aguilar, expuso los argumentos legales que avalaban el actuar de la empresa prestadora del servicio de aseo, igualmente el Dr. Aguilar, expuso las pruebas sobre las amenazas que han sufrido los trabajadores de esta empresa por parte de los informales. Ahora bien, no podría la empresa Control Ambiental Regional, como firma interventora realizar un proceso sancionatorio por incumplimiento al concesionario ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., por el simple hecho que los querellantes expusieran sus inconformidades, ya que, lo aseverado por la peticionaria, no corresponde a la realidad, de conformidad a la contestación de los hechos primero, segundo, tercero y cuarto del presente documento.

Los argumentos de la peticionaria, están basados en falacias, las cuales evidencian el desconocimiento de las normas. Lo cual se configura en una mera aseveración de la parte actora, estos no son hechos, son aseveraciones o conclusiones salidas de contesto por parte del demandante.

El accionado, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, manifiesta que una vez analizado el caso en particular, evidenciamos un conflicto donde los vecinos del sector del Barrio reclaman la no prestación del servicio de aseo y en consecuencia le sea desmontado el pago de la tarifa del servicio de aseo, los argumentos planteados por la accionista deben ser canalizados a través de la Autoridad Competente, no es este medio de defensa constitucional que deba solucionar una problemática donde existe un organismo competente como lo es la SúperIntendencia de Servicios Públicos, es esta con los veedores ciudadanos que conforman el comité de vigilancia de servicios públicos en compañía del municipio los llamados a darle solución a una problemática que se agudiza frente a la costumbre de seguir haciendo uso de los carro muleros que causan mucho daño puesto que estos vienen vertiendo las basuras en solares y patios descubiertos, nuestro Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS ha sido ajustado y se viene trabajando en un Decreto Municipal para reglamentar la disposición final de Residuos Sólidos para dar una solución definitiva a los carro muleros que usurpan la función de la empresa INTERASEO, y así poder prestar un servicio de calidad a todos los Soledenses. Los argumentos planteados en

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

esta acción Constitucional bien pueden ser ventilados ante la autoridad competente SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, adicionalmente el municipio viene adelantando gestiones a través del inspector quinto de policía con el objetivo de erradicar los carro muleros y que los vecinos del sector permitan la entrada de la empresa legalmente constituida para la prestación del servicio de aseo.

Igualmente, El accionado EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, manifestó que Es falso el primer hecho enunciado por la actora, por cuanto en el sector en mención existe una problemática con los recicladores informales, quienes, en su afán de recolectar los residuos sólidos, amenazan a los operarios de ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., y/o de sus contratistas, para que no presten el servicio de recolección de residuos, toda vez que ellos cobran a todos los moradores esa actividad, la cual realizan de manera irregular, quienes no realizan una adecuada disposición final de los residuos que recolectan, sino que arrojan los mismos en determinados puntos y con el fin de evitar una emergencia sanitaria, estos residuos son recolectados, transportados y por ende se les da una adecuada disposición final por parte del prestador ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., en pocas palabras, todo lo que recolectan lo arrojan en otros puntos aledaños, acumulando residuos.

Que por esta razón y toda vez que, por esa causa, que es un hecho exclusivo y determinante de unos terceros y culpa exclusiva de la víctima, la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., en algunas ubicaciones de ese sector, no presta el servicio de recolección de residuos puerta a puerta, por lo que de conformidad con lo normado por el artículo 44 de la Resolución CRA 720 de 2015, procedieron a reconocer un descuento del 10% al suscriptor.

La accionante el pasado 13 de junio de 2022 presentó reclamación ante la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., la cual se le dio respuesta dentro de la oportunidad el pasado 7 de julio de 2022, mediante Resolución No. 44208 del 6 de julio de 2022 como se explica a continuación: Reclamación No. 38138: El día 13 de junio la usuaria Dilia Barreto Marquez interpuso reclamación por causal cobros por servicios no prestados, mediante radicado 38138. Mediante Resolución No.44208 del 6 de julio de 2022 se dio respuesta a la reclamación No. 38138 del 13 de junio de 2022, El día 7 de julio de 2022, se notifica la usuaria electrónicamente de la decisión empresarial contenida en la Resolución No. 44208 del 6 de julio de 2022, se adjunta soporte de la empresa de mensajería certipostal.

Que es falso, la prestación del servicio de aseo, contempla según el decreto 2981 de 2013, actualmente compilado en el Decreto 1077 de 2015, la prestación dsiguientes actividades: Artículo 14. Actividades del servicio público de aseo. Para efectos de este decreto se consideran como actividades del servicio público de aseo, las siguientes: Recolección. Transporte. Barrido, limpieza de vías y áreas públicas. Corte de césped, poda de árboles en las vías y áreas públicas. Transferencia. Tratamiento. Aprovechamiento. Disposición final. Lavado de áreas públicas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RANGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

Que la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., mediante escritos radicados en fechas 04 de marzo de 2022, y 6 de junio de 2022, respectivamente, le ha solicitado al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, que se amplié las frecuencias de barrido, que actualmente se encuentran en el PGIRS, para el Barrio “Portal de las Moras”.

Actualmente el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos implementado para el Municipio de Soledad, autoriza el barrido de 27,345,54 Km de cuneta, requerimiento que es cumplido por ASEO SOLEDAD S.A.S E.S.P, distribuidos entre LAS PRINCIPALES VÍAS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, siendo importante aclarar que estos kilómetros de barrido autorizados son los que se han utilizado para el cálculo de tarifas, todos los usuarios son beneficiarios del barrido y limpieza de vías áreas públicas.

Que es cierto que ha presentado reclamaciones, a las cuales la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., le ha dado respuesta oportuna, ahora bien, es falso que las respuestas a las peticiones que realiza la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., sean ilegales, por el simple hecho de que no esté conforme con la respuesta.

Que la DRA. CELESTE RANGEL asistió a la Inspección, ahora bien, de allí a que por el simple hecho de lo expuesto por los querellantes tenga que sancionar a la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., es una mera aseveración de la parte actora. Ni siquiera hemos sido sancionados por la INSPECCIÓN. Su señoría, estos no son hechos, son aseveraciones, conclusiones salidas de contesto por parte del demandante.

El accionado, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, manifiesto a los hechos que el primero hecho no les costa, sin embargo, existe una afirmación que realiza la accionante con base a un acta de visita especial que hiciere un delegado de este Despacho referente a la no entrada de camiones recolectores de basuras al barrio que allí se señala, en ese orden, sea lo primero indicar que dicha visita se realizó el 28 de noviembre de 2021, es decir hace ocho meses, y que la misma, fue atendida por el presidente de la junta de acción comunal del barrio, de quien se obtuvo toda la información que allí se plasmó, y de buena fe se tuvo por cierta, pero no es menos cierto que no se tuvo en cuenta, el punto de vista o los argumentos de la empresa de ASEO y del MUNICIPIO, en este respecto, para de esta manera llegar a la verdad de los acontecimientos.

Que la Personería Municipal de acuerdo con sus funciones establecidas en el artículo 118 de la Carta Política y en ejercicio del mandato contenido en la Ley 136 de 1994, en concordancia con la ley 1952 de 2019 reformada por la Ley 2094 de 2021, dio inicio a las

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

actuaciones a que hubiere lugar, una vez se conocieron los hechos que motivaron esta acción, con el fin de garantizar los derechos de la comunidad del barrio portal de las moras, de lo que somos garantes.

Ahora bien, las actuaciones disciplinarias gozan de reserva hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

Sin embargo, vale la pena destacar que el único documento dirigido a la Personería Municipal y que sirve de soporte para a presente tutela, no fue suscrito por la accionante, sino por el señor JOSE DAVID RODRIGUEZ en calidad de veedor, por lo que podríamos indicar que estamos frente a una falta de legitimación en la causa por activa, en el entendido que esta, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que, aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Que en el caso que nos ocupa se dictó una sentencia de tutela emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Soledad, la cual anexo con este escrito. cuyo Radicado es 08-758-4030-003-2022-00248-00 donde figura como accionante Katherine Rodríguez Trujillo y como accionados la Empresa De Aseo Soledad S.A.S, Alcaldía De Soledad, Secretaria De Planeación Municipal De Soledad, Empresa Interventora De Aseo Sociedad De Control Ambiental Regional SA.S., Celeste Rangel. Superintendencia De Servicios Públicos, Personería Municipal De Soledad Y Empresa De Energía AIR-E, invocando los derechos al debido proceso, derecho de igualdad, derecho al medio ambiente sano, derecho a la salud y a la vida.

En el presente caso se debe tener en cuenta algunos aspectos que militan en esta tutela:

- El actor presenta tutela contra: la EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S. ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD. EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S. CELESTE RAMGEL. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E.

Se deja ver que son los mismos accionados respectó de la tutela que se llevó en el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Soledad, Radicado:08-758-40-30-003- 2022-00248-00

El accionado EMPRESA DE ENERGIA AIR-E, manifiesta que en lo que respecta a AIR-E S.A.S. E.S.P., respecto del hecho de que la empresa realice el cobro del servicio de aseo para la comunidad del barrio Portal de las Moras, el cual consideran es ilegal, además de vulnerar



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

el habeas data, al permitir la utilización de los datos personales de los usuarios del servicio de energía, a favor del tercero, la supuesta empresa prestadora del servicio de aseo.

Que AIR-E S.A.S. E.S.P., NO tiene dentro de su objeto social, la prestación del servicio de aseo y sus actividades complementarias, en el municipio de Soledad, tal labor corresponde a la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A. E.S.P., filial de INTERASEO S.A.S E.S.P., quien suscribió un convenio con su representada, con la finalidad de que el cobro de dicho servicio, se incluya como con concepto independiente, dentro del documento equivalente a factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica, por lo tanto, AIR-E S.A.S. E.S.P., en virtud de dicho convenio, únicamente realiza la labor de facturación y recaudo.

Las actividades relacionadas con la prestación del servicio de aseo, la defensa de los usuarios frente a este, la tarifa y cobro del mismo, son responsabilidad directa de la empresa prestadora ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A. E.S.P., filial de INTERASEO S.A.S E.S.P., por lo tanto, si la aquí accionante presenta alguna inconformidad respecto de dicho servicio, debe acudir directamente ante la empresa prestadora, y no ante AIR-E S.A.S. E.S.P., tal como se indicó en la respuesta al derecho de petición promovido por esta el día 16 de julio de 2022, al cual le fue asignado el radicado No. 202290202665, veamos:

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que las accionadas aportan constancia de las contestaciones a las diferentes peticiones y/o solicitudes realizada por la accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.

En el marco del estado social de derecho y con eje central en la dignidad humana, se ha establecido que los servicios públicos ocupan un lugar principal en la satisfacción de las necesidades básicas y la promoción de una calidad de vida óptima para todos los habitantes del territorio. Que este servicio si bien es asumido por el estado directa o indirectamente, también pueden ser prestados por comunidades organizadas, o particulares bajo la regulación, control y vigilancia de dichos servicios esenciales, funciones que serán ejercidas por comités de desarrollo y control social de origen ciudadano, ministerios, comisiones de regulación y la superintendencia de servicios públicos domiciliarios. Por lo que la jurisprudencia colombiana ha concluido, que estos servicios son de carácter esencial.

El artículo 365 de nuestra constitución, dispone que:

*“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios...”*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

Así mismo la ley 142 de 1994, definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, le presta a un usuario a cambio de una remuneración en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados. Disponiendo que los usuarios tienen el derecho de presentar sus inconformidades, frente a: i) *actos de negativa del contrato*, ii) *suspensión*, iii) *terminación*, iv) *corte* y v) *facturación*, a través de *peticiones, quejas y recursos*.

También se expidió el decreto 2981 de 2013, que trata de la prestación de servicios de aseo por el cual, se reglamenta este servicio esencial, cuya responsabilidad de la prestación de dicho servicio, la delega en los Municipios y Distritos a efectos que se preste a todos sus habitantes. En tal sentido se dispone en su artículo 6°:

*“Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo.  
De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios  
y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el  
servicio público de aseo de manera eficiente”.*

Por su parte el artículo 7° dispone la Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos en la persona prestadora del servicio de recolección y manejo de basuras, a partir del momento en que deba efectuar la recolección, la cual debe cumplir las disposiciones allí establecidas y demás normatividad vigente al respecto. Igualmente, dispone que respecto a la cobertura, que los Municipios o Distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos. (Art. 8°).

El artículo 14 señala las actividades que hacen parte del servicio público de aseo, entre las que se encuentran: la recolección, Transporte, Barrido, limpieza de vías y áreas públicas, Corte de césped, poda de árboles en las vías y áreas públicas, Transferencia, Tratamiento, Aprovechamiento, Disposición final, y Lavado de áreas públicas.

Este decreto establece igualmente, que la calidad del servicio de aseo, deberá prestarse en todas sus actividades con calidad y continuidad acorde con lo definido en este decreto, en la regulación vigente, en el programa de prestación del servicio y en el PGIRS con el fin de mantener limpias las áreas atendidas y lograr el aprovechamiento de residuos. Estableciendo que en caso que la condición de limpieza del área se deteriore por una causa ajena a la persona prestadora del servicio público de aseo, las autoridades de policía deberán imponer a los responsables las sanciones conforme a la Ley. Igualmente, deberá considerar un programa de atención de fallas, emergencias y una atención oportuna al usuario. (Art. 4).

De tal manera que son los Municipios quienes en cumplimiento de sus funciones deben asegurar la prestación a sus habitantes de los servicios públicos domiciliarios entre los cuales se encuentra el servicio público de aseo, a través de empresas prestadoras de dicho servicio

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RANGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

o directamente por el respectivo Municipio, pues son estos quienes tienen la obligación de asegurar que se preste a todos los habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin que se ponga en peligro la salud humana, sin afectar el medio ambiente, sin ocasionar riesgos para los recursos naturales como el agua, aire, suelo, la fauna y la flora, etc.

En este caso, de acuerdo a las respuestas aquí emitidas, quien tiene la carga es la empresa INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S. CELESTE RANGEL S.A.S. E.S.P., sin embargo aunque el servicio de aseo esta siendo prestado por un particular, la responsabilidad del ente territorial no se extingue por el hecho de existir un operador especializado directamente encargado de su prestación. Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de diciembre 9 de 2004, expreso:

*“Ahora, aceptando en gracia de discusión de que alguna de las empresas tuviera a su cargo dicha labor, tampoco sería atendible el argumento del Municipio apelante, según el cual, por el hecho de haber descentralizado la función de la prestación de los servicios públicos, a él no le cabe ninguna responsabilidad en lo que al cumplimiento de dicha función se refiere, pues los artículos 365 y 366 constitucionales son perentorios al asignarles al Estado, en este caso representado por el Municipio como entidad fundamental, de la división política administrativa, el deber de garantizar a todos los habitantes del territorio nacional la prestación eficiente de los servicios públicos, para lo cual mantiene en todo caso la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Precisamente el artículo 5°.1 de la Ley 142 de 1994, es claro al asignarles el deber de asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de alcantarillado, acueducto y, aseo, entre otros, así como el deber de apoyar con inversiones y demás instrumentos escritos en esta ley a las empresas de servicios públicos promovidos por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.”.*

Ahora bien, de cara al caso en concreto, de acuerdo a los señalamientos realizados por la accionante, y conforme a las pruebas obrantes dentro del expediente, tenemos que la ante el inconformismo de esta, debido a que no cuentan con el servicio de aseo como si lo tienen los barrios vecinos, aduciendo que las basuras entran en descomposición produciendo vectores de microorganismos que afectan la salud y les generan un riesgo inevitable e irreparable a sus vidas, así como que se le están generando facturas de cobro de energía cuando no cuentan con dicho servicio. Debe indicarse que la problemática radica más allá de lo expuesto, pues existe una problemática con los recicladores informales, quienes, en su afán de recolectar los residuos sólidos, amenazan a los operarios de la empresa de aseo y/o de sus contratistas, para que no presten el servicio de recolección de residuos, toda vez que ellos cobran a todos los moradores esa actividad, la cual realizan de manera irregular, depositando los residuos en los alrededores; que por esa causa, que es un hecho exclusivo y

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

determinante de unos terceros, la empresa en algunas ubicaciones de ese sector, no presta el servicio de recolección de residuos puerta a puerta. Información esta que es corroborada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Secretaria de Planeación de Soledad, y por Personería Municipal de Soledad etc.,

De tal manera, que recae sobre el Municipio de Soledad, el garantizar y asegurar la prestación del servicio de aseo a la accionante y el sector donde reside, ofreciéndole a la prestadora del servicio ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P, las garantías de seguridad necesarias para desarrollar su labor en el sector donde reside la accionante, imponiendo las sanciones pertinentes ante el no acceso a la recolección por parte de la empresa autorizada y/o contratada.

De acuerdo a las demás pretensiones incoadas por la actora, en lo que respecta a que se ordene la revocatoria de toda actuación administrativa empresarial, que trate del cobro ilegal al usuario, y el recaudo ilegal del subsidio, devolviendo los dineros recaudados ilegalmente y retirando inmediatamente la ilegal facturación que se refleja en la factura de energía. Ordenar a la empresa de aseo la devolución de todo el subsidio recaudado del cobro ilegal de aseo. Ordenar a la Personería Municipal de soledad, ejecutar todas las actuaciones en defensa del patrimonio social interviniendo ante la Alcaldía de soledad y ante la Secretaria de Planeación Municipal, para que la empresa cumpla con todos los requisitos del PGIRS, sancionando por ejercer cobro ilegal y extralimitarse de su contrato de aseo, en zonas donde no presta servicio. Ordenar a la empresa de energía Air-e que retire de inmediato el cobro de aseo que se refleja en la factura por ser ilegal. Ordenar a la S.S.P.D. cumplir sus funciones e imponer las sanciones a la empresa de aseo por extralimitarse de zona y por suplantar la orden del Alcalde.

Es preciso indicarle a la actora, que la acción de tutela solo opera en aquellos casos en que el usuario del servicio público se vea afectado en sus derechos fundamentales por una actuación contraria a derecho que lo ponga ante un perjuicio irremediable por la falta o carencia del servicio público correspondiente. Con relación a este perjuicio, el mismo debe ser: (i) *inminente o próximo a suceder*; (ii) *grave*; (iii) *requerir medidas urgentes para superar el daño o la inminencia del perjuicio*; y finalmente, (iv) *estas medidas de protección deben ser impostergables para evitar la consumación del daño*.

De tal manera que la acción de tutela resulta siendo improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económica; sobre este tópico la alta corporación constitucional sostuvo: “*La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”*

Cabe resaltar que de acuerdo a lo expuesto por la accionante, y la documentación anexa en el presente escrito de tutela, avizora el despacho que la competencia para dirimir la vulneración de estos derechos o cuestiones aquí reclamadas o invocada corresponde en primera instancia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien es la encargada de ejercer el control y vigilancia frente a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 79 de la ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la ley 689 de 2001, y que para el caso presente es quien debe dirimir el conflicto y/o afectación suscitado con ocasión de la prestación del servicio de aseo por la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., prestadora de este servicio. Así como también cuenta con la acción de cumplimiento ante la jurisdicción competente para hacer cumplir los actos administrativos que sean incumplidos; tal como está establecido en el artículo 87 de la constitución política de Colombia: “*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido*”.

La Corte Constitucional en la sentencia C-651 de 2003, expone que: “*mediante la acción de cumplimiento se le otorga a toda persona natural o jurídica e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial, “para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter”*. De esta manera dicha acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes – en sentido formal o material- y de los actos administrativos, la cual conlleva la concreción de principios modulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”. (negrilla fuera de texto).

De tal manera que el juez de tutela no puede sustituir la jurisdicción de otra autoridad, cuando quiera que existe una autoridad administrativa, tendientes a tomar una decisión relativa a temas relacionados a servicios públicos domiciliarios como en este caso donde existe una actuación administrativa expedida por el Municipio de Soledad, para el manejo y la prestación del servicio de basuras, y en la que el accionante puede hacer valer lo allí decretado ante la misma autoridad que profirió el aludido acto administrativo o ejercer la acción de cumplimiento ante la jurisdicción competente.

Al respecto, en jurisprudencia de la corte ha precisado: (...) que “*por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.*

En la sentencia **T-191/08**, al plasmar “Frente al caso particular de los servicios públicos domiciliarios la Corte Constitucional ha considerado que los usuarios cuentan, no sólo con los

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

*recursos propios de la vía gubernativa, sino con las acciones posteriores que pueden ser instauradas antes la Jurisdicción Contencioso Administrativo para buscar atacar los actos administrativos que lesionen sus derechos y obtener así el restablecimiento de los mismos. Sin embargo, cuando las conductas o decisiones de la empresa de servicios públicos domiciliarios afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los disminuidos, la educación, la seguridad personal o el debido proceso –entre otros- el amparo constitucional resulta procedente. Ahora bien, en este caso se debe determinar si se está frente a un perjuicio irremediable que permita impulsar el amparo de tutela”.*

En este caso, no se haya demostrado tal perjuicio irremediable por parte de la actora. Ahora si bien existe una situación relacionada con el medio ambiente, se ha demostrado, que el asunto no es responsabilidad de las accionadas, sino una problemática de tipo social, que ata de manos y pies a estas entidades, quienes tratan de dar cumplimiento a sus funciones, pero que la misma ciudadanía hace parte del obstáculo a la prestación del buen servicio. Por lo que este despacho procederá a **CONMINAR** a la **ALCALDIA DE SOLEDAD** para que en ejercicio de sus funciones, inicie, tramite, ejerza el control de la situación de orden público que se está ocasionando frente a la obstaculización por parte de los carro muleros, y una minoría de ciudadanos del barrio afectado quienes con su pago acolitan el mismo, y no permiten que se preste en debida forma el servicio de aseo y recolección de basuras, atentando contra los derechos de algunos ciudadanos Soledenses a un medio ambiente sano.

Declarara **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, respecto de las demás pretensiones aquí invocadas por la actora, por no ser la acción de tutela, el mecanismo idóneo para dirimir este tipo de conflictos, no cumplir los requisitos de procedencia, conforme a los argumentos arriba expuestos.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO DE MEDIO AMBIENTE SANO, DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA SALUD** invocado por el accionante **DILIA BARRETO MARQUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, para que en ejercicio de sus funciones, inicie, tramite, ejerza el control de la situación de orden público que se está ocasionando frente a la obstaculización por parte de los carro muleros, y una minoría de ciudadanos del barrio afectado quienes con su pago acolitan el mismo, y no permiten que se preste en debida forma el servicio de aseo y recolección de basuras.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA BARRETO MARQUEZ c.c. 45.580.962

Accionado: EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**CUARTO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**QUINTO: SI** no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd6a3ae952dedfa58d7047ba819a670bea58982f23de9edf78338bb71e9ab8a**

Documento generado en 19/08/2022 07:21:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**